

INE/CG1341/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA MARGARITA GÓNZALEZ SARAVIA CALDERÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1468/2024/MOR**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1468/2024/MOR**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por David Sánchez Apreza, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, en contra de Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y su posible subvaluación, omisión del registro de un evento en la agenda pública y aportación de un ente prohibido, derivado de un evento realizado el día quince de mayo de dos mil veinticuatro en el Municipio de Cuernavaca, Morelos; lo

que bajo la óptica del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos (Fojas 1- 25 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 3 a 23 del expediente).

#### **“HECHOS**

1. *El día 15 de mayo de 2024, la candidata denunciada llevó a cabo un evento proselitista en el cual se pidió el voto y se promovió la plataforma política de la candidata denunciada, con diversos invitados junto con la senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.*
2. *En dicho evento, la candidata denunciada utilizó y contrató un montaje clásico en el Centro Cultural Teopanzolco, el cual por su propia naturaleza jurídica, es un bien de dominio público que está sujeto al régimen de arrendamiento y contratación a particulares, generando ingresos para el Gobierno del Estado.*

*Es importante mencionar que el uso del Centro Cultural Teopanzolco, tuvo un costo y éste no se reportó en el sistema integral de fiscalización (SIF).*

*[Inserta tabla]*

3. *En dicho evento político en el cual utilizó los siguientes bienes y servicios:*
  - *Templete*
  - *Escenario profesional con rótulo que dice Agenda de mujeres para el Morelos con Margarita González Sarabia.*
  - *Micrófono inalámbrico.*
  - *20 sillas de escritorio forradas con esponja y tela, para mayor comodidad.*
  - *20 bocinas de alta potencia para que el discurso de la candidata pudiera escucharse en todo el foro.*
  - *600 sillas plásticas Tiffany.*
  - *200 metros de unifila para separar a los asistentes del público entre invitados especiales y público en general.*

- 10 ventiladores industriales.
  - 30 macetas con flores naturales para decoración.
4. El evento fue transmitido y registrado en video para redes sociales, el cual fue grabado por un equipo profesional de video. Dicho equipo utilizó por lo menos:
- 4 cámaras de video profesionales.
  - 6 micrófonos de solapa.
  - 5 estabilizadores profesionales de video.
  - 4 tripiés regulables de altura.
  - 200 metros de cable para audio y video.
  - 2 computadoras tipo laptop para controlar video.

Todos estos gastos, fueron efectuados y pueden ser constatados por la autoridad electoral, mediante la grabación de video resumen del evento que se colocó en las redes sociales de la candidata denunciada visible bajo los siguientes links:

[https://www.instagram.com/reel/C6\\_oVAJLqTs/?igsh=MXNwMmxnaWVyMnVzcQ==](https://www.instagram.com/reel/C6_oVAJLqTs/?igsh=MXNwMmxnaWVyMnVzcQ==)

<https://www.facebook.com/reel/3713783655610782?fs=e&s=TleQ9V&mibextid=0NULKw>

<https://www.milenio.com/politica/elecciones/olga-sanchez-cordero-muestra-apoyo-candidata-margarita-gonzalez>

<https://www.infobae.com/america/mexico/2022/11/21/que-es-suma-la-organizacion-que-apoya-a-sheinbaum-para-2024/>

Desde este momento se hace saber a la Unidad Técnica de Fiscalización que se requiere el ejercicio de las facultades de oficialía electoral de los vínculos de internet que se acaban de listar, así como dar fe del contenido de cada toma que viene en dichos videos que se aprecian en los vínculos de internet que se indica.

Esta información es importante porque allí se puede apreciar la existencia de todos los gastos de campaña denunciados.

No obstante lo anterior, a continuación se presenta una tabla, con dos columnas: en una columna se presenta el concepto del gasto o servicio, y en el otro, la impresión de video de la toma correspondiente en la que visualmente se observa el gasto denunciado.

*[Inserta tabla]*

*Adicionalmente, se ofrecen cotizaciones de lo que cuesta cada uno de estos insumos, de acuerdo a la plataforma tecnológica Amazon y las demás empresas proveedoras que en cada caso se enlistan:*

*[Inserta tabla]*

### **AGRAVIOS**

#### **AGRAVIO PRIMERO. OMISIÓN DEL REGISTRO EN EL MÓDULO DE AGENDA DE EVENTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD EN LÍNEA.**

*De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, artículo 143 Bis, los sujetos obligados como los son los candidatos, deberán de registrar en el módulo de agenda de eventos del Sistema de Contabilidad en Línea el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha, los actos de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

*Sin embargo, resulta preocupante la falta de transparencia con la que se ha conducido la candidata denunciada, pues pretenden omitir transparentar los eventos que lleva a cabo con el objetivo de que estos, no puedan ser registrados y fiscalizados por esta autoridad electoral, en virtud de la excesiva erogación que estos generan derivado de la alta producción y logística que se necesita.*

*Debemos recordar que, entre los principales objetivos de la figura de “Fiscalización” es el asegurar que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provengan de fuentes permitidas por la ley, que no excedan los topes establecidos.*

*Pues la rendición de cuentas es parte de una de las obligaciones que tienen los partidos y candidatos, ya que de esta manera se logra tener equidad en la contienda electoral, además que de esta manera los sujetos obligados se encuentran sujetos a realizar en tiempo y forma los reportes de gastos erogados.*

*De acuerdo a las pruebas ofrecidas al inicio de la presente denuncia, resulta un hecho notorio que la ciudadana Margarita González Saravia Calderón ha realizado una gran cantidad de eventos que no ha registrado debidamente, pues algunos de ellos también fueron realizados antes del comienzo de la*

*etapa de precampañas y campañas, sin embargo, estos debían haber sido de igual manera registrados sin importar la etapa, pues en ellos se genera una excesiva erogación para su realización.*

**AGRAVIO SEGUNDO. OMISIÓN DE REPORTAR EL GASTO DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTE AL EVENTO DENUNCIADO, ASÍ COMO LOS ENTREGABLES, PROMOCIONALES Y UTILITARIOS ENTREGADOS.**

*En este mismo sentido, la denunciada omite reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los contratos y documentos celebrados con lo que acredite los gastos para la celebración de los eventos y que de ellos se desprendan costos que no se encuentren subvaluados. Así, la conducta denunciada vulnera los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en cualquier proceso electoral.*

*Pues estas acciones, atentan de manera flagrante y constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización, pues dicha plataforma exige una declaración completa y detalla de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña.*

*Y esta violación a las normas en materia de fiscalización va en tres sentidos:*

- a) No se reportaron los gastos de campaña erogados para montar el evento en sí mismo.*
- b) No se reportaron los gastos de campaña erogados para entregar materiales, promociones, utilitarios y regalos a los asistentes al evento (incluyendo el gasto sin objeto partidista).*
- c) No se reportaron los gastos de campaña erogados con motivo de la producción en audio y video de alta calidad, para transmitir y registrar en redes sociales el evento denunciado.*

*Además, los pocos gastos que sí reportó el partido, no necesariamente cumplen con ser erogados ante proveedores debidamente registrados en el RNP Registro Nacional de Proveedores.*

*De esta manera, resulta necesario que los hoy denunciados sean sancionados de manera directa para evitar que este tipo de conductas se repitan garantizando un proceso transparente y justo, obteniendo como resultado que los sujetos obligados cumplan cabalmente con sus obligaciones.*

**AGRAVIO TERCERO. OMISIÓN DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA, AL PRECIO CORRECTO PORQUE TODO SE ESTÁ REPORTANDO CON UNA ILEGAL SUBVALUACIÓN.**

*Los gastos erogados subvaluados por las y los candidatos, deberán de identificarse por esta autoridad electoral mediante la revisión de los reportes de gastos, facturas o pólizas , además que, se deberá de tomar en cuenta el beneficio directo del que los actuales candidatos y candidatas se aprovechan pues como se ha mencionado en el cuerpo de la presente todos y cada uno de los sujetos activos identificados les corresponde informar y reportar los gastos conducentes y de ahí cuantificar el porcentaje correspondiente de prorrateo, siendo medular señalar que también se encuentran obligados en reportar y en su caso presentar la documentación respectiva de los bienes y servicios utilizados en dicha celebración de los cuales forman parte activa.*

*Lamentablemente están reportando gastos (algunos solamente) subvaluados y eso es una violación a las normas de fiscalización.*

*Por otra parte, la Unidad Técnica deberá de utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, con el objetivo de valorar el gasto no reportado por los señalados, por lo que, una vez determinado el valor de los gastos no reportados, la autoridad tendrá la obligación de acumular, según corresponda a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano de la campaña.*

*Por lo que, dichos eventos proselitistas deberán ser cuantificados tal y como lo establece el artículo 218, numeral 2, inciso a) inmerso en la “Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos” en su inciso e) donde se determina los porcentajes correspondientes, lo anterior cumpliendo la regla del siguiente procedimiento:*

- 1. Se deberá de identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.*
- 2. Se deberá de obtener la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el párrafo anterior*
- 3. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el párrafo anterior, y*
- 4. Por último, con base en el porcentaje determinado en el párrafo anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o en su caso la parte proporcional que le corresponda.*

*En este sentido, los eventos en cuestión generaron gastos significativos relacionados con los costos del evento, todos los que debieron haberse*

*reportado de manera transparente como parte de los gastos de campaña de las y los candidatos pues dichos eventos los beneficia de manera directa, posicionándolos ante la ciudadanía morelense, bajo esta línea, es fundamental que la autoridad lleve a cabo las investigaciones correspondientes de forma exhaustiva, ya que solo de esta manera se podrá asegurar una fiscalización y rendición de cuentas adecuada, a fin de garantizar la equidad e imparcialidad dentro del presente proceso electoral ordinario 2023-2024.*

**AGRAVIO CUARTO. LA PRESENCIA DE LA SENADORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO YA QUE ESTUVO EN PRESENCIA EN HORAS LABORALES, EN FRANCA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.**

*De acuerdo con el reglamento para el gobierno interior del congreso general de los Estados Unidos Mexicanos debe de pedir una licencia parlamentaria para poder ausentarse en el senado, pero solo en casos de enfermedad, estado de gravidez o de posparto o para el desempeño empleo, cargo o comisión de carácter público por el que se perciba remuneración, o para postularse a otro cargo de elección popular.*

*Pero en el presente caso, la Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, estuvo en horario de trabajo y en un día hábil, acompañando a la candidata en un evento proselitista, lo que claramente contraviene el artículo 134 constitucional en materia de imparcialidad en el manejo de recursos públicos.*

**AGRAVIO QUINTO. APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO.**

*Como ya se ha señalado, la organización del evento contó con la participación y financiamiento de la Agrupación Política Nacional Qué Siga la Democracia, así como la organización política SUMA Construyendo Sociedad conformada por Alrededor de 130 organizaciones sindicales y movimientos sociales en CDMX.*

*Según la normativa electoral y el reglamento de fiscalización, ese apoyo gremial y de personas morales, debería haber sido rechazado por la candidata; o cuando menos, debería haber sido debidamente reportada a la Unidad Técnica de Fiscalización, para su inclusión en el cálculo del tope de gastos de campaña, aún siendo pagado por un ente prohibido. En vista de los elementos antes mencionados, se evidencia una serie de violaciones a las normas de fiscalización electoral, que no sólo comprometen la transparencia y equidad de la contienda electoral, sino que también favorecen indebidamente la candidatura de Margarita González, generando*

*un impacto directo en la percepción y decisión del electorado. En consecuencia, y dado el alcance de las irregularidades observadas, es fundamental que esta autoridad fiscalizadora proceda con la debida sanción a la candidata Margarita por la omisión en el reporte de los gastos generales utilizados en la realización de dicho evento, así como por la aceptación de aportaciones de entes prohibidos, asegurando así el cumplimiento de las normativas electorales y la preservación de la justicia en el proceso electoral en curso. La urgencia y la gravedad de estas acciones requieren una respuesta inmediata para evitar un precedente negativo en futuras contiendas, garantizando así la integridad y la equidad del proceso electoral en nuestra democracia. Este proceso es fundamental para reafirmar la confianza en los mecanismos de fiscalización electoral y asegurar que todas las campañas se conducen dentro de los márgenes legales establecidos, promoviendo así un entorno electoral justo y equitativo.”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**“PRUEBAS**

- 1) **OFICIALÍA ELECTORAL.** Consistente en las direcciones electrónicas precisadas en el cuerpo de la presente queja, cuya certificación se solicita mediante el acta levantada por el personal de esta autoridad, para el correcto de la prueba a fin de constatar la existencia de los hechos.
- 2) **DOCUMENTAL.** Consistente en las imágenes y cotizaciones que se han anexado a la presente queja en materia de fiscalización.
- 3) **TÉCNICA.** La información contable que obre en la Agenda Pública y en el Sistema integral de Fiscalización ambas del instituto Nacional Electoral, reportada por los actores políticos plenamente identificados y beneficiados en los diversos videos señalados.
- 4) **TÉCNICA.** La información contable que obre en la Agenda Pública y en el Sistema integral de Fiscalización ambas del instituto Nacional Electoral, reportada por la candidata denunciada
- 5) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al denunciante.
- 6) **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos



*comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.”*

**III. Acuerdo de admisión del escrito de queja.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado se acordó formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1468/2024/MOR** registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 28 a 32 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

**a)** El veinticuatro de mayo dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 33 a 34 del expediente).

**b)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 35 a 36 del expediente).

**V. Notificación de inicio del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22184/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 37 a 40 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22183/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 41 a 44 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.**

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22836/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 45 a 57 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 58 a 84 del expediente).

**“RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

*1. Si Margarita González Saravia Calderón se registró como candidata para contender como Gobernadora, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.*

**RESPUESTA.**

*La Candidata **Margarita González Saravia Calderón**, se encuentra debidamente registrada al margen de la normatividad electoral, lo anterior es corroborable con la siguiente captura de pantalla extraída del portal del TEPJF:*

*[Inserta imagen]*

*<https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/25721/0>*

*2. Confirme o rectifique la celebración de un evento de campaña realizado el quince de mayo del presente año en favor de Margarita González Saravia Calderón.*

**RESPUESTA.**

*Este sujeto obligado, niega la realización de un evento de campaña o de algún otro tipo con fecha 15 de mayo del presente, toda vez que el evento que se denuncia, fue realizado con fecha **14 de mayo de 2024**, mismo que se trató de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1468/2024/MOR**

*un evento al cual la candidata fue **invitada**, en pro de un foro que su único fin fue el brindar voz y fuerza a las mujeres, mismo que se desarrollará con mayor énfasis a lo largo del presente curso, lo anterior se acredita con el **ANEXO I**, que contiene la invitación al evento en cuestión.*

*3. Confirme o rectifique la adquisición, ingreso o donación de servicios para promover la candidatura de Margarita González Saravia Calderón, a través de la realización de un evento el pasado quince de mayo del presente año.*

**RESPUESTA.**

*Se recalca de nueva cuenta que no existe ningún evento con fecha del 15 de mayo del 2024, sin embargo, **ad cautelam**, de lo anterior señalado, es concerniente indicar que el evento que se denuncia fue el día 14 de mayo y, derivado de que se trata de un evento en el cual su realización y organización son ajenos a este sujeto obligado, ya que la presencia de la candidata Margarita Saravia fue en razón de una invitación; por lo que resulta imposible indicar lo solicitado.*

*4. Si el video publicado en las redes sociales de la candidata, correspondiente al evento denunciado, represento algún gasto por su producción o publicación.*

**RESPUESTA.**

*El video publicado en las redes sociales de la candidata, únicamente tuvo un gasto en relación a su producción, mismo que se encuentra debidamente reportado dentro del portal del SIF, con el fin de corroborar nuestro dicho, se adjunta como **ANEXO II**, la póliza que acredita lo dicho.*

*5. En caso de que el gasto corresponda al partido y/o candidata, proporcione:*

*a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por los servicios utilizados para la realización del evento denunciado.*

*b) El contrato celebrado entre su partido y/o la candidata con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado. en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de ellos mismos, precio pactado, forma y fecha de pago. vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.*

*c) Indique modalidad, monto y la forma de pago. así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1468/2024/MOR**

- *Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o. en su caso, si fue en parcialidades.*
- *Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.*
- *Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque. remita copia del título de crédito correspondiente. o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria, en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento. así como la denominación de la institución bancaria de origen.*
- *Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia, así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*

**RESPUESTA.**

*Respecto lo señalado dentro del numeral 5, resulta imposible proporcionar lo solicitado, toda vez que como se ha venido señalando tanto la realización del evento como los gastos que este pudiera devengar, no corresponden a este sujeto obligado ni a la Candidata.*

*Ahora bien, por lo que respecta a la edición y producción del video, se adjunta la documentación soporte a través del **ANEXO III**, mismo que contiene las especificaciones correspondientes, que se responde respecto a las especificaciones del inciso c), en el cual refiere a modalidad, monto y forma de pago.*

*Así las cosas, se presenta el Anexo III que contiene:*

- *Transferencia bancaria.*
- *Factura*
- *Verificación de comprobante fiscal digital por Internet*
- *Aviso de contratación*

*Fue realizado a través de transferencia bancaria:*

- *Cuenta de origen: **00127180001616870507***
- *Clave de rastreo (de la transferencia): **2405270135847719121***
- *Nombre del titular: **MORENA***
- *Institución: **Banco Azteca.***

*6. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:*

- a) *El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.*
- b) *E n su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.*
- c) *Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.*

**RESPUESTA.**

*Con relación al presente punto resulta imposible su respuesta, toda vez que como se ha venido señalando tanto la realización del evento como los gastos que este pudiera devengar, no corresponden a este sujeto obligado ni a la Candidata.*

*Respecto a la edición y producción del video, como se señala anteriormente estos fueron debidamente reportados a través del portal del SIF, asimismo estos no corresponden a aportación en especie alguna.*

*7. Precise si el evento denunciado se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fue reportado.*

**RESPUESTA.**

*Respecto al registro del evento en cuestión, este fue registrado en tiempo y forma, con fecha **14 de mayo de 2024**, como un evento **no oneroso, público y de invitación**, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:*

*[Inserta imagen]*

*8. Indique si los bienes y servicios contratados para dicho evento, así como los regalos proporcionados a los invitados, conceptos denunciados, descritos en la tabla que antecede, se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, contabilizados y reportados en alguna póliza, si es así mencione en cual.*

**RESPUESTA.**

*Con relación al presente punto resulta imposible su respuesta, toda vez que como se ha venido señalando tanto la realización del evento como los gastos que este pudiera devengar, no corresponden a este sujeto obligado ni a la Candidata.*

*9. Indique la finalidad y gastos erogados.*

**RESPUESTA.**

*Respecto a la finalidad del evento, este tuvo como fin el brindar voz y representación a las mujeres con diversas colectivas del estado de Morelos, lo anterior lo vemos claramente identificado dentro de la invitación al evento que se adjunta al presente recurso como **ANEXO I**.*

*Ahora bien, con relación a los gastos erogados resulta imposible que este sujeto obligado se pronuncie al respecto, toda vez que como se ha venido señalando tanto la realización del evento como los gastos que este pudiera devengar, no corresponden a mi representado.*

*10. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.*

**RESPUESTA.**

*Respecto a este punto. se adjunta al presente recurso la documentación que acredita lo dicho, lo anterior relacionado a la invitación al evento del pasado 14 de mayo de 2024, al evento "AGENDA DE LAS MUJERES PARA EL MORELOS QUE QUEREMOS la anterior dentro del **ANEXO I**.*

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

*1. **Respecto del hecho 1.** S e niega categóricamente ya que el día 15 de mayo de 2024 no se llevó a cabo ningún evento. S in embargo, ad cautelam se señala que el evento que se llevó a cabo el 14 de mayo. fue organizado por diversas mujeres del Estado de Morelos. el cual, no se trató de ninguna manera de un evento proselitista, ya que, dicho evento tuvo como finalidad la de ser un espacio para que diversas mujeres expresaran las preocupaciones de su vida cotidiana en razón de su género, que buscaba el presentar y visibilizar las diversas colectivas que día con día luchan en el Estado de Morelos.*

*2. **Respecto del hecho 2.** S e niega categóricamente ya que el día 15 de mayo de 2024 no se llevó a cabo ningún evento en ese sentido resulta imposible registrar y fiscalizar un evento inexistente. S in embargo, tal y como se ha señalado el evento de encuentro de mujeres fue realizado el día 14 de mayo y las encargadas de la planificación, organización y logística del mismo fue realizado por las mujeres miembro de las diversas colectivas.*

*3. **Respecto del hecho 3.** S e niega categóricamente ya que el día 15 de mayo de 2024 no se llevó a cabo ningún evento, en ese sentido esta autoridad electoral debió ejercer su facultad investigadora al momento de admitir la presente queja ya que no cuenta con ningún elemento probatorio y solo son*

*señalamientos sin fundamento, esto debido a que realiza acusaciones sin sustento jurídico y esta queja en sí misma resulta ser frívola.*

*Por lo que este sujeto obligado, señala sin conceder que pudiese ser que el evento que la parte quejosa hace referencia se dio el día 14 de mayo de 2024, y el mismo no fue en ningún momento realizado, pagado, promovido o creado por Margarita González Saravia Calderón, ni por este sujeto obligado de forma directa o indirecta, en ese sentido se señala que se le hizo una carta invitación al evento a nuestra candidata la cual se añade a la presente contestación con el nombre "Anexo I".*

*Cabe señalar que dicho evento tuvo por finalidad crear un espacio seguro para colectivas que promueven la protección y el desarrollo de la mujer, respecto de la asistencia al evento, este se encuentra registrado en la agenda de eventos de la candidata Margarita González Saravia Calderón el día 14 de mayo de 2024, se adjunta material fotográfico soporte.*

*[Inserta imágenes]*

*En ese sentido **resulta materialmente imposible para nuestra candidata y para este sujeto obligado registrar gastos en los que no incurrimos**, por lo tanto, desconocemos los bienes y servicios que se utilizaron para dicho evento.*

***4. Respecto del hecho 4.** Se niega categóricamente ya que el día 15 de mayo de 2024 no se llevó a cabo ningún evento, este sujeto obligado señala sin conceder que pudiese ser que el evento que la parte quejosa hace referencia se dio el día 14 de mayo de 2024.*

*Así las cosas, este sujeto obligado reconoce que se generó y editó un video del evento de fecha 14 de mayo del 2024 al cual acudió la candidata de esta Coalición por medio de una carta invitación como se mencionó en el hecho anterior, por lo que el video fue editado y producido por uno de nuestros proveedores contratados, misma erogación, se encuentra debidamente registrada en nuestra contabilidad, de esto se adjunta material soporte bajo el nombre "**Anexo II**" y "**Anexo III**".*

*El reporte de gastos de este video, lo podemos ver reflejado dentro de la póliza: "**P2N-DR -3012710512024**" la cuales se agregan a la presente contestación con el nombre "Anexo II", misma que fue reportada en tiempo y forma dentro del SIF, se adjunta material fotográfico soporte.*

*[Inserta imagen]*

**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

• **RESPECTO DE LA PRESUNTA OMISIÓN DE REGISTRO EN EL MÓDULO DE AGENDA D EEVENTOS EN EL SIF.**

Tal y como se ha manifestado a lo largo del presente curso, la presente queja es evidentemente frívola debido a que el quejoso señ ala fechas sin sustento, esto, en razón de su precaria búsqueda en donde señ ala que no se registró en la agenda de eventos: resulta evidente que no se registró la visita al evento el día 15 de mayo del 2024 por que en esa fecha la candidata no acudió a dicho evento, esta Coalición establece -sin conceder- que debido al video al que se hace referencia, la quejosa señala un evento realizado el día 14 de mayo de 2024, el cual se encuentra debidamente registrado en la agenda de eventos de la candidata como se estableció anteriormente en esta contestación.

En ese sentido el quejoso señala un video del evento "**AGENDA DE LAS MUJERES PARA EL MORELOS QUE QUEREMOS**" con fecha del 14 de mayo del 2024 el cual, como ya se mencionó, **no fue en ningún momento realizado) pagado, promovido o creado por Margarita González Saravia Calderón ni por esta Coalición de forma directa o indirecta,** la candidata acudió al evento debido a que se le extendió una carta invitación por parte de los organizadores para acudir a un espacio seguro para las mujeres como ya se mencionó y que dicha invitación se encuentra en el "**Anexo I**" de esta contestación.

Ahora bien, para corroborar nuestro dicho se añade el registro en la agenda de eventos, del evento objeto de denuncia:

[Inserta imagen]

Ahora bien, las características del registro de dicho evento, son las siguientes:

- ✓ Identificador: 00401
- ✓ Evento: No oneroso.
- ✓ Tipo de evento: Público.
- ✓ Descripción: Invitación a foro de presentación agenda de las mujeres para el Morelos que queremos.

• **RESPECTO DE LA PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS CORRESPONDIENTE A LEVENTO DENUNCIADO.**

Debe precisarse que el quejoso pretende señalar dicho evento, como un evento proselitista, cuando a todas luces y por todo lo ya desarrollado en la presente, dicho evento responde a un espacio seguro para promover el desarrollo de las



*mujeres, ahora bien, el quejoso no aporta ningún material probatorio de que dicho evento fue proselitista lo que nuevamente evidencia la frivolidad de su queja.*

*Lo que, si evidencia, es su pretensión de atribuirle gastos a la Candidata Margarita González Saravia Calderón sin aportar pruebas, en ese sentido la quejosa pretende señalar como actos de proselitismo el foro abierto para la promoción y el desarrollo de las mujeres al cual fue invitada nuestra candidata.*

*Ahora bien, para hacerle de conocimiento a la parte quejosa. los actos proselitistas deben cumplir ciertos elementos mínimos tales como, el fin el cual establece que el candidato debe hacer promoción de su imagen con la intención de hacer llamamientos a votar por ellos, sirve de apoyo la Tesis X IV/2018 misma que se utilizará a contrario sensu, ya que al no haber hecho ningún llamamiento al voto ni promover su imagen como candidata en el evento, este, no fue ni debe ser considerado como un acto de proselitismo.*

*[Inserta tesis]*

*Ahora bien, del video aportado como "prueba" el quejoso, en ningún momento desarrolla las razones por las cuales considera que dicho evento fue proselitista, ya que no es evidente un llamamiento al voto o exista la intención de influir en la voluntad del electorado.*

*En esa misma línea, también resulta importante señalar que no existe ningún tipo de propaganda electoral personalizada, ni utilitarios que guarden relación con la candidata o con este sujeto obligado, que deban registrarse. Ahora bien, no existen ni obran en el video o existieron en el lugar del foro, porque **no fue un evento organizado por este sujeto obligado, ni tampoco se trato de un evento proselitista.***

*Así las cosas, es evidente, que no existe razón o fundamento en la cual se pueda actualizar una supuesta omisión del gasto, toda vez, que no existió obligación alguna de registrar o reportar gasto alguno.*

*Ahora bien, el promovente de la queja hace alusión a que supuestamente nos encontramos violando la normativa electoral, respecto a la omisión de reporte de gastos. misma que a su consideración se vulnera de la siguiente forma:*

*“ (...)*

*a) No se reportaron los gastos de campaña erogados para montar el evento en sí mismo.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1468/2024/MOR**

*b) No se reportaron los gastos de campaña erogados para entregar materiales promociones, utilitarios y regalos a los asistentes al evento (incluyendo el gasto sin objeto partidista).*

*c) No se reportaron los gastos de campaña erogados con motivo de la producción en audio y video de alta calidad, para transmitir y registrar en redes sociales el evento denunciado-*

*Además, los pocos gastos que sí reportó el partido, no necesariamente cumplen con ser erogados ante proveedores debidamente registrados en el RNP..."*

*Lo anterior, se retomó del escrito primigenio de queja, y para dar respuesta a cada una de sus inadmisibles, vagas y absurdas manifestaciones se señala que:*

*1. La naturaleza del evento, fue por invitación, mismo que no fue proselitista, ahora bien. ¿Qué tipo de gasto pretende que sea reportado para montar el evento "en sí mismo"? Toda vez, que no fue un evento organizado por este sujeto obligado, o por la candidata, mismo que tampoco configuró beneficio alguno.*

*2. Respecto del segundo supuesto que el promovente señala como conducta violatoria, tal y como ya se ha hecho de conocimiento a esa autoridad en el presente curso, no existe prueba de que hubo materiales, utilitarios o regalos a los asistentes, más que el dicho del promovente.*

*Así las cosas, esa fiscalizadora podrá corroborar con las supuestas pruebas del promovente que no obra utilitario alguno que se deba registrar.*

*3. Respecto a la presunta conducta de no reportar los gastos por la producción de vídeo, contrario a lo que señala la promovente -sin prueba alguna (nuevamente)- sí se encuentra reportado dicho gasto en el SIF, añadiéndose la **póliza P2N-DR-30/27/05/2024** como evidencia. Misma póliza, se añade como **"Anexo II"**.*

*Por último, cabe señalar que el promovente también hace alusión a que no se cumplen los requisitos de contratación con proveedores ante el RNP, hecho que tampoco se configura. y cabe señalar, que dicha pretensión no es alcanzada jurídicamente, toda vez, que, no aporta prueba alguna más que su dicho, lo que, a todas luces, evidencia la frivolidad de su escrito primigenio.*

- **RESPECTO DE LA SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS AL PRECIO CORRECTO PORQUE SE ESTÁ REPORTANDO CON UNA ILEGAL SUBVALUACIÓN.**

*Con relación a lo anterior, es completamente absurdo que busque denunciar por el reporte de gastos a precio subvaluado, en razón, de que no hay nada reportado y se reitera que no obra registro alguno, porque no fue un evento organizado por este sujeto obligado.*

*Ahora bien, sin menoscabo de lo anterior, resulta absurdo y solo muestra la poca formalidad del promovente para realizar escritos de queja, que busca "comprobar" la subvaluación utilizando precios de plataformas de venta digitales, tales como Amazon y mercado libre. Cuando debe saber que, para la contratación de utilitarios o servicios, se utilizan proveedores inscritos en el RNP, mismos que, dependiendo del servicio requerido, manejan precios acorde a lo solicitado e incluso por mayoreo.*

- **CON RELACIÓN A LA PRESENCIA DE LA SENADORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO**

*Respecto de la asistencia de la Senadora Olga Sánchez Cordero, este sujeto obligado carece de facultades para realizar pronunciamiento alguno. toda vez que el evento denunciado "**AGENDA DE LAS MUJERES PARA EL MORELOS QUE QUEREMOS**" con fecha del **14 de mayo del 2024** fue organizado por un tercero y la Candidata únicamente tuvo asistencia como invitada, lo cual se acredita con la invitación al evento contenida dentro del **ANEXO I**, por lo que la asistencia de cualquier personalidad no depende en ningún momento de mi representada.*

*De igual manera y pese a lo anterior, es dable, el traer a cuenta la Jurisprudencia 19/2015, que nos dice:*

*[Inserta jurisprudencia]*

*Así las cosas, resulta intrascendente el señalar la asistencia de alguna persona al evento y asimismo resulta inoperante el reclamo a mi representado.*

- **CON RELACIÓN A LA SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO**

*Como se ha desarrollado a lo largo del presente curso, el evento denunciado por el promovente. no actualiza el supuesto de aportación de ente prohibido. toda vez que dicho foro "**AGENDA DE LAS MUJERES PARA EL MORELOS QUE QUEREMOS**" de fecha del **14 de mayo del 2024** fue organizado por un tercero y la Candidata únicamente tuvo asistencia como invitada, lo cual se acredita con la invitación al evento contenida dentro del **ANEXO I**.*

*Es menester señalarle a esa fiscalizadora, que dicho evento no trajo consigo un beneficio para la candidata, ya que, como se ha desarrollado no hay evidencia alguna que logré acreditar el dicho del promovente. Y a que no existe propaganda electoral personalizada para la candidata, en ningún momento se trato de un evento proselitista, ni mucho menos se trato de un evento que versara sobre la obtención del voto, por el contrario, se trató de un evento que buscaba visibilizar la lucha de las mujeres en el Estado de Morelos.*

*Asimismo, dentro de la invitación se observa el nombre de los organizadores y quienes son encargados de la logística de dicho evento. De lo anterior se desprende el registro en la agenda de eventos de la Candidata, el cual tiene carácter de "NO ONEROSO, PÚBLICO Y POR INVITACIÓN", de fecha 14 de mayo de 2024, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:*

*[Inserta imagen]*

*Por lo que a todas luces es dable decir y estimar que en ningún momento existe aportación alguna de un ente Impedido o Prohibido, toda vez que el actuar de este sujeto obligado, así como de la candidata, se encuentran en pleno apego a la normatividad electoral, con lo que resulta imposible fijar sanción alguna respecto a lo planteado por el promovente.*

### **CUESTIONES ADICIONALES**

*Es menester señalar que, es inquietante la postura de esta autoridad, ya que no hace uso de sus facultades de investigación y asimismo de pauta a la admisión de quejas como la que aquí nos acontece, toda vez que carece de elementos suficientes como para ser admitida.*

*Por último, pero no menos importante, esta autoridad no puede dejar de observar que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29, que a la letra dispone:*

*[Lo transcribe]*

*Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario con los que cuente y soporten su aseveración, en el presente asunto el quejoso únicamente ofreció pruebas de carácter técnico.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1468/2024/MOR**

*Por lo que, esa autoridad debe advertir que la existencia de un video compartido en redes sociales (Facebook e Instagram), ofrecidos por el promovente, resultan insuficientes para fincar una eventual infracción a este sujeto obligado o a la Candidata, ya que se trata de pruebas técnicas que no tienen alcance pretendido por el promovente, a razón, de que únicamente prueban la existencia del video, más no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones.*

*Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, la publicación particular en Internet, como lo que correspondería a los links de redes sociales presentados por la quejosa, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto. y que no son suficientes para acreditar, por si solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.*

*Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:*

*[Inserta jurisprudencia]*

*No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:*

*[Inserta jurisprudencia]*

*Por lo que. sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.*

*En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar sí bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.*

*Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.*

*Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1468/2024/MOR**

- **Idoneidad.** Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos.
- **Pertinencia.** Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de precampaña, este no contiene indicios de gastos no reportados: cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.

*Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que la prueba ofrecida por el quejoso, no cumple con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.*

*De acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mencionan los requisitos, las causales de improcedencia y desechamiento de los procedimientos, que hacen evidente que esta queja debe desecharse, y el procedimiento improcedente.*

*En primer lugar, se estima que la queja presentada por el Promovente, no cumplió con los requisitos solicitados en la fracción V, VI del numeral 1 del artículo 29 del RPSMF, mismos que establecen:*

*[Lo transcribe]*

*Esto es así, ya que, en el escrito de queja de mérito, no se aportan elementos mínimos para soportar su aseveración en cuanto a que supuestamente no se han reportado los gastos, supuestamente el reporte de gastos es inferior al precio, tan es así, que en el mismo escrito buscan bajo una conjunción disyuntiva atribuir aportación de ente impedido. En suma, tal y como ya se ha advertido, los elementos de prueba, únicamente refieren a pruebas técnicas y una supuesta prueba tipo documental privada que se trata de una nota periodística en internet.*

*En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien desechar por improcedente la queja instaurada por el que promueve, al actualizarse la causal*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1468/2024/MOR**

*contenida en la fracción III, del artículo 30 del RPSMF, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.*

*Finalmente de acuerdo con el artículo 30, numeral 1. fracción II, cuando los hechos se consideren frívolos con relación al artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estamos frente a una queja que formula pretensiones que no pueden alcanzar jurídicamente, al tratarse, de conductas sin sustento, aunado a que se está fundando en notas de opinión periodística y carácter noticioso, en suma, referente a la fracción IV, del numeral 1, artículo 30 del RPSMF cuando no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI. el mismo será improcedente y deberá desecharse.*

*Ahora bien, tratándose de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, son ineficaces, en razón a lo que hace el escrito de queja. el promovente realiza únicamente el mínimo desarrollo en las cuales no desprende ni desarrolla la descripción pertinente para darle carácter de pruebas técnicas idóneas.*

*Se reitera que el evento objeto de la denuncia, no se realizó el día 15 de mayo, sino el día 14 de mayo del presente año, lo que lleva a la conclusión de que no se describe de manera correcta, ni mínima las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

- 1. Por último, a lo que hace a la relación de las pruebas de los hechos narrados, ha quedado por demás asentado que no existe correlación a lo dicho y denunciado por el promovente con sus "pruebas" por demás insuficientes, para poder cubrir dicho requisito.*

*En esa misma línea, resulta importante traer a cuenta el contenido del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo particular el numeral 1, inciso III, que a la letra establece:*

*[Lo transcribe]*

*Así las cosas, resulta importante señalar que toda vez que no se cumplen los requisitos anteriormente señalados, dicho procedimiento debe declararse como improcedente."*

**VIII. del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.**

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22838/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Silvano Garay Ulloa, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 85 a 97 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-543-2024, el Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 98 a 99 del expediente).

*“El que suscribe, en mi carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en atención al su Oficio Núm. INE /UTF /DRN/22838/2024, notificado el pasado 27 de mayo, acudo a informar lo siguiente:*

*1) Respecto de la candidata Margarita González Saravia Calderón. su origen partidista. con base en el respectivo convenio de coalición, es en morena.*

*Por lo que, la carga de la información corresponde a ese instituto político.*

*2) Respecto del fondo del asunto, se estima que se debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el período de campaña. mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno. se emitirá el dictamen respecto a este período y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.”*

**IX. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22840/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Arturo Escobar y Vega, Representante Propietario del Partido Verde



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1468/2024/MOR**

Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 100 a 112 del expediente).

**b)** El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-INE-471/2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 113 a 115 del expediente)

*“Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación a la frívola queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, de la cual fue emplazado el Partido Verde Ecologista de México, imputando a la candidata a Gobernadora del Estado de Morelos por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos, Margarita González Saravia Calderón, las siguientes conductas:*

*Omisión del registro de la agenda pública de eventos en el Sistema de Contabilidad en Línea del Instituto Nacional Electoral.*

*Omisión de reporte de gastos erogados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Electoral Nacional.*

*Subvaluación de todos los gastos de campaña denunciados, en caso de que resulte que la candidata denunciada si hubiera reportado algunos de estos gastos en el SIF.*

*Recepción de aportaciones y apoyo por parte de ente prohibido.*

*Como se puede apreciar de la simple lectura de la queja, resulta frívola e improcedente toda vez que pretende adjudicar a la Candidata de la Coalición la organización de un evento al que fue invitada, por lo que resulta ilógico que la parte actora pretenda que se cuantifique como fiscalizable, un evento en el cual de ninguna manera se realizaron actos de campaña.*

*Es de señalar que la parte actora, de ninguna manera, dentro de la relatoría de las imágenes que presenta como prueba, describe que el evento al cual fue invitado, hata sido organizado por la coalición o por la candidata denunciada, en el cual de ninguna manera se invirtió algún recurso económico por parte de la coalición denunciada, ni por parte del instituto político que represento.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1468/2024/MOR**

*Cabe señalar que, el que afirma está obligado a probar, y en el caso del partido político denunciante, de ninguna manera aporta elementos para acreditar que se haya organizado el evento que alude por parte de la Candidata denunciada, o que se haya tratado de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato, por parte del Sindicato de Trabajadores del Seguro Social.*

*Por otra parte, se objetan e impugna por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, las ligas de internet o enlaces electrónicos, que ofrece como prueba, de los que se desprenden las imágenes a que hace alusión y pretende describir el denunciante, toda vez que de ninguna manera refiere situaciones de tiempo lugar y modo, a que res social pertenece, o que trata de probar con dicha liga, ni que se puede acreditar con las imágenes a que hace referencia, ya que no identifica a las personas que se encuentran en las imágenes, ya que solo proporciona nombres, sin identificar a que imagen corresponde el nombre a que hace referencia, por lo que deja en estado de indefensión al partido que represento, para corroborar si efectivamente las imágenes de la personas son coincidentes con los nombres, dado que aún y cuando la autoridad fiscalizadora, pudiera desahogar la prueba técnica de liga de internet o enlaces electrónicos que ofrece como prueba, de ninguna manera se puede identificar nombres, por lo que el instituto político que represento, se encuentra en total estado de indefensión para dar respuesta de manera concreta a las aseveraciones unilaterales del denunciante.*

*Como se puede apreciar de la simple lectura de la queja, resulta frívola e improcedente toda vez que el partido denunciante, omite precisar circunstancias de tiempo lugar y modo, respecto al acto denunciado e imputado de manera ilegal, en contra de la candidata denunciada, lo anterior es así, toda vez que el partido denunciante, únicamente refiere que el motivo es por acudir a un evento a decir por el denunciante realizado el 15 de mayo de 2024, sin que pueda probar sus aseveraciones.*

*Cabe señalar que el partido denunciante omite, referir lo que se aprecia en las ligas de internet o ligas electrónicas, de igual manera, omite referir, como es que realiza una contabilidad de las personas que refiere asistieron a la caminata, o como es que identifica y cuantifica los artículos utilitarios a que hace referencia, o en el caso de los artículos que señala se utilizaron para la videograbación, tampoco refiere como es que identifica los equipos utilizados, la diferencia de uno profesional de uno que no es profesional, y como es que identifica las marcas y los precios de los mismos de los artículos que a su decir se utilizaron en la videograbación, motivo por el cual, los hechos y agravios que refiere resultan frívolos y oscuros.*

*Respecto a una posible subvaluación, de ninguna manera se establece que cantidad es la que puede ser subvaluada, siendo oscura e imprecisa la queja enablada en contra de la candidata de la coalición denunciada.*

*Por último, se objeta e impugnan por cuanto hace a su alcance y valor probatorio pudieran tener, las ligas de internet ofrecidas como prueba, toda vez que el partido denunciante, debió describir lo que se aprecia en cada una de las ligas de internet, así como los actores que intervienen, por lo que deja en estado de indefensión al partido que represento.”*

**X. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Movimiento Alternativa Social.**

**a)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02457/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Fernando Gutiérrez Nava, Representante Propietario del Partido Movimiento Alternativa Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 256 a 273 del expediente).

**b)** El tres de junio de dos mil veinticuatro, Enrique Paredes Sotelo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político local Movimiento Alternativa Social, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 275 a 281 del expediente)

*“En primer término y una vez que esta parte ya se impuso del contenido de traslado del oficio número: INENJLENE-MOR/02457/2024; y a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, se manifiesta lo siguiente por cuanto a los numerales:*

*1. Es de precisar que Margarita González Saravia Calderón, fue debidamente registrada como candidata de la coalición “sigamos haciendo historia en Morelos” para el proceso ordinario electoral 2023-2024.*

*2) Por cuanto hace este inciso es de precisar que en efecto el pasado quince de mayo dos mil veinticuatro, se llevó a cabo un evento de campaña, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por parte de la candidata por la gubernatura del Estado de Morelos, la C. Margarita González Saravia Calderón, postulada por la coalición “sigamos haciendo historia en Morelos”, conteniendo en el proceso electoral concurrente 2023-2024.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1468/2024/MOR**

*Por cuanto hace a los numerales e incisos: 3, 4, 5 incisos a), b), ), 6, 7, 8, 9, 10: Se manifiesta que esta parte se encuentra impedida de adjuntar, exhibir o remitir la información solicitada en los citados incisos, ya que es la persona facultada y/o autorizada por el Partido nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); quien realizó el informe ante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que esta parte no cuenta con el expediente fiscal y/o contable, por lo que deberá ser el citado partido nacional quien exhiba todo lo requerido por esta autoridad, toda vez que es quien posee dicha información, así como las documentales requeridas, y es quien conoce y opera la cuenta contable para realizar los informes en materia de fiscalización, por cuanto hace al evento materia del presente procedimiento especial sancionador, así como a todo lo referente a la coalición sigamos haciendo historia en Morelos”, por lo anterior, es el partido nacional antes citado, quien se encuentra en posibilidad de cumplir, con lo aquí requerido; por lo que se precisa que el partido local que represento, ha cumplido en tiempo y forma en rendir los informes correspondientes, mismos que constan en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*Por lo anterior, esta parte se encuentra imposibilitada de dar cumplimiento a lo aquí solicitado, no al haber sido parte de la adquisición de algún bien o servicio, así como tampoco encontrarse inmerso en los contratos realizados por el partido político nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para el citado evento, por lo que se reitera, que esta parte no se encuentra en posibilidades de dar cumplimiento a lo requerido, como lo es la forma y que montos fueron pagados por los conceptos descritos.*

*En el mismo tenor y a efecto de dar contestación a los hechos denunciados por parte del representante suplente del partido Revolucionario Institucional el Dr. David Sánchez Apreza, es de señalar que en ninguno de los referidos hechos y/o agravios se advierte la participación directa de los candidatos y/o personas afiliadas al partido político local Movimiento Alternativa Social ya sea realizando alguna acción y/u omisión, la cual contravenga la normativa electoral, así como tampoco el partido político local Movimiento Alternativa Social, suministró maceta decorativa alguna a dicho evento; si bien es cierto esta parte forma parte de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos”; lo cierto es también que los partidos políticos deben ser sancionados por sus actos u omisiones, mismos que sean realizados de manera directa y que dicha conducta u omisión, contravenga las disposiciones electorales, por lo que es de advertir que los hechos denunciados del número ordinal uno al cuatro así como del apartado de agravios del escrito de queja que se contesta, no se precisa la intervención de algún candidato, simpatizante y/o persona con relación laboral al partido local Movimiento Alternativa Social; así como tampoco se enlistan accesorios y/o algún material alusivo al partido político que represento.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1468/2024/MOR**

*Por lo anterior es de precisar que esta autoridad, al investigar y hacer constar que los hechos de la presente queja pudieran constituir infracciones que sancionen la normatividad electoral, se deberá determinar si existe participación por parte del partido político local Movimiento Alternativa Social, y en dado caso establecer cuál ha sido la mismas y así como grado de responsabilidad de dicho ente político.*

*Luego entonces, y toda vez que esta parte no advierte, del contenido del escrito así como del contenido en el medio magnético, algún hecho, omisión o aportación proveniente del partido político local Movimiento Alternativa Social, en el evento denunciado, es que esta autoridad no deberá imponer sanción alguna al partido político que represento; pues las conductas desplegadas materia de la presente queja que se reprochan, no son atribuibles al partido político que represento.*

*En consecuencia se advierte que existe falta de acción y Derecho, del denunciante, para iniciar un procedimiento especial sancionador en contra del partido político local que represento, lo anterior, toda vez que en ningún apartado del escrito del denunciante se advierte que solicite el inicio de una queja en contra del partido local Movimiento Alternativa Social.*

*No omito señalar a esta autoridad, que si derivado de las investigaciones, que tenga a bien realizar se acreditará de manera fehaciente la realización y/o existencia de infracciones atribuibles al partido político local Movimiento Alternativa Social, y en consecuencia se establecieron los elementos para sancionar las conductas evidenciadas en la presente queja, se solicita tenga a bien, ordenar lo que corresponda en la medida y conforme al grado de responsabilidad que pudiera existir por parte del partido político local Movimiento Alternativa Social, lo anterior con fundamento en lo dispuesto el artículo 43.3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; así como en lo dispuesto en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan;*

*[Lo transcribe]*

*En el mismo tenor sirve de apoyo a lo antes expuesto y fundado, el siguiente criterio que a la letra señala;*

*[La transcribe]*

*De lo anterior se colige, que lo solicitado por esta parte, resulta fundado y congruente, por lo que de actualizarse y acreditarse el supuesto en que este partido político local Movimiento Alternativa Social, hubiese incurrido en*

*infracciones sancionadas por la normatividad electoral, la sanción deberá ser acorde al grado de participación y responsabilidad.”*

**XI. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Encuentro Solidario.**

**a)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02455/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Elizabeth Carrisoza Díaz, Representante Propietaria del partido político local Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 233 a 250 del expediente).

**b)** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, Elizabeth Carrisoza Díaz, Representante Propietaria del partido político local Encuentro Solidario, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 252 a 255 del expediente)

*“La respuesta al numeral 1.- es SI*

*Las respuestas correspondientes del numeral 2.- al 10.- será el administrador de la Coalición quien dé respuesta y a quien se solicita le sea requerida dicha información.”*

**XII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Local Nueva Alianza Morelos.**

**a)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02456/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Kenia Lugo Delgado, Representante Propietaria del partido político local Nueva Alianza Morelos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 190 a 207 del expediente).

**b)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, Kenia Lugo Delgado, Representante Propietaria del partido político local Nueva Alianza Morelos, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II,

inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 209 a 232 del expediente)

*“... en el escrito de queja de mérito, no se aportan elementos mínimos para soportar su aseveración en cuanto a que supuestamente no se han reportado los gastos, supuestamente el reporte de gastos es inferior al precio, tan es así, que en el mismo escrito buscan bajo una conjunción disyuntiva atribuir aportación de ente impedido. En suma, tal y como ya se ha advertido, los elementos de prueba, únicamente refieren pruebas técnicas y una supuesta prueba tipo documental privada que se trata de un nota periodística de internet”*

**XIII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Margarita González Saravia Calderón otrora candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”.**

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02454/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 131 a 164 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 166 a 189 del expediente).

**“RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

*1. Si Margarita González Saravia Calderón se registró como candidata para contender como Gobernadora, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.*

**RESPUESTA.**

La Suscrita Candidata se encuentra debidamente registrada al margen de la normatividad electoral, lo anterior es corroborable con la siguiente captura de pantalla extraída del portal del TEPJF:

[Inserta imagen]

<https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/25721/0>

2. Confirme o rectifique la celebración de un evento de campaña realizado el quince de mayo del presente año en favor de Margarita González Saravia Calderón.

**RESPUESTA.**

La suscrita candidata, niega la realización de un evento de campaña o de algún otro tipo con fecha 15 de mayo del presente, toda vez que el evento que se denuncia, fue realizado con fecha **14 de mayo de 2024**, mismo que se trató de un evento al cual la candidata fue **invitada**, en pro de un foro que su único fin fue el brindar voz y fuerza a las mujeres, mismo que se desarrollará con mayor énfasis a lo largo del presente curso, lo anterior se acredita con el **ANEXO I**, que contiene la invitación al evento en cuestión.

3. Confirme o rectifique la adquisición, ingreso o donación de servicios para promover la candidatura de Margarita González Saravia Calderón, a través de la realización de un evento el pasado quince de mayo del presente año.

**RESPUESTA.**

Se recalca de nueva cuenta que no existe ningún evento con fecha del 15 de mayo del 2024, sin embargo, **ad cautelam**, de lo anterior señalado, es concerniente indicar que el evento que se denuncia fue el día 14 de mayo y, derivado de que se trata de un evento en el cual su realización y organización son ajenos a la suscrita, ya que la presencia de la candidata Margarita Saravia fue en razón de una invitación; por lo que resulta imposible indicar lo solicitado.

4. Si el video publicado en las redes sociales de la candidata, correspondiente al evento denunciado, represento algún gasto por su producción o publicación.

**RESPUESTA.**

El video publicado en las redes sociales de la candidata, únicamente tuvo un gasto en relación a su producción, mismo que se encuentra debidamente



reportado dentro del portal del SIF, con el fin de corroborar nuestro dicho, se adjunta como **ANEXO II**, la póliza que acredita lo dicho.

5. En caso de que el gasto corresponda al partido y/o candidata, proporcione:

a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por los servicios utilizados para la realización del evento denunciado.

b) El contrato celebrado entre su partido y/o la candidata con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado. en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de ellos mismos, precio pactado, forma y fecha de pago. vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

c) Indique modalidad, monto y la forma de pago. así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:

- Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o. en su caso, si fue en parcialidades.
- Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.
- Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque. remita copia del título de crédito correspondiente. o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria, en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento. así como la denominación de la institución bancaria de origen.
- Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia, así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.

**RESPUESTA.**

Respecto lo señalado dentro del numeral 5, resulta imposible proporcionar lo solicitado, toda vez que como se ha venido señalando tanto la realización del evento como los gastos que este pudiera devengar, no corresponden a la suscrita ni a la Candidata.

Ahora bien, por lo que respecta a la edición y producción del video, se adjunta la documentación soporte a través del **ANEXO III**, mismo que contiene las especificaciones correspondientes, que se responde respecto a las

*especificaciones del inciso c), en el cual refiere a modalidad, monto y forma de pago.*

*Así las cosas, se presenta el Anexo III que contiene:*

- *Transferencia bancaria.*
- *Factura*
- *Verificación de comprobante fiscal digital por Internet*
- *Aviso de contratación*

*Fue realizado a través de transferencia bancaria:*

- *Cuenta de origen: **00127180001616870507***
- *Clave de rastreo (de la transferencia): **2405270135847719121***
- *Nombre del titular: **MORENA***
- *Institución: **Banco Azteca.***

*6. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:*

- a) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.*
- b) E n su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.*
- c) Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.*

**RESPUESTA.**

*Con relación al presente punto resulta imposible su respuesta, toda vez que como se ha venido señalando tanto la realización del evento como los gastos que este pudiera devengar, no corresponden a la suscrita ni a la Candidata.*

*Respecto a la edición y producción del video, como se señala anteriormente estos fueron debidamente reportados a través del portal del SIF, asimismo estos no corresponden a aportación en especie alguna.*

*7. Precise si el evento denunciado se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fue reportado.*

**RESPUESTA.**

*Respecto al registro del evento en cuestión, este fue registrado en tiempo y forma, con fecha **14 de mayo de 2024**, como un evento **no oneroso, público y de invitación**, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:*

*[Inserta imagen]*

*8. Indique si los bienes y servicios contratados para dicho evento, así como los regalos proporcionados a los invitados, conceptos denunciados, descritos en la tabla que antecede, se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, contabilizados y reportados en alguna póliza, si es así mencione en cual.*

**RESPUESTA.**

*Con relación al presente punto resulta imposible su respuesta, toda vez que como se ha venido señalando tanto la realización del evento como los gastos que este pudiera devengar, no corresponden a la suscrita ni a la Candidata.*

*9. Indique la finalidad y gastos erogados.*

**RESPUESTA.**

*Respecto a la finalidad del evento, este tuvo como fin el brindar voz y representación a las mujeres con diversas colectivas del estado de Morelos, lo anterior lo vemos claramente identificado dentro de la invitación al evento que se adjunta al presente recurso como **ANEXO I**.*

*Ahora bien, con relación a los gastos erogados resulta imposible que este sujeto obligado se pronuncie al respecto, toda vez que como se ha venido señalando tanto la realización del evento como los gastos que este pudiera devengar, no corresponden a mi representado.*

*10. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.*

**RESPUESTA.**

*Respecto a este punto. se adjunta al presente recurso la documentación que acredita lo dicho, lo anterior relacionado a la invitación al evento del pasado 14 de mayo de 2024, al evento "AGENDA DE LAS MUJERES PARA EL MORELOS QUE QUEREMOS la anterior dentro del **ANEXO I**.*

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

*1. **Respecto del hecho 1.** Se niega categóricamente ya que el día 15 de mayo de 2024 no se llevó a cabo ningún evento. Sin embargo, ad cautelam se señala que el evento que se llevó a cabo el 14 de mayo, fue organizado por diversas mujeres del Estado de Morelos, el cual, no se trató de ninguna manera de un evento proselitista, ya que, dicho evento tuvo como finalidad la de ser un espacio para que diversas mujeres expresaran las preocupaciones de su vida cotidiana en razón de su género, que buscaba el presentar y visibilizar las diversas colectivas que día con día luchan en el Estado de Morelos.*

*2. **Respecto del hecho 2.** Se niega categóricamente ya que el día 15 de mayo de 2024 no se llevó a cabo ningún evento en ese sentido resulta imposible registrar y fiscalizar un evento inexistente. Sin embargo, tal y como se ha señalado el evento de encuentro de mujeres fue realizado el día 14 de mayo y las encargadas de la planificación, organización y logística del mismo fue realizado por las mujeres miembro de las diversas colectivas.*

*3. **Respecto del hecho 3.** Se niega categóricamente ya que el día 15 de mayo de 2024 no se llevó a cabo ningún evento, en ese sentido esta autoridad electoral debió ejercer su facultad investigadora al momento de admitir la presente queja ya que no cuenta con ningún elemento probatorio y solo son señalamientos sin fundamento, esto debido a que realiza acusaciones sin sustento jurídico y esta queja en sí misma resulta ser frívola.*

*Por lo que este sujeto obligado, señala sin conceder que pudiese ser que el evento que la parte quejosa hace referencia se dio el día 14 de mayo de 2024, y el mismo no fue en ningún momento realizado, pagado, promovido o creado por Margarita González Saravia Calderón, ni por este sujeto obligado de forma directa o indirecta, en ese sentido se señala que se le hizo una carta invitación al evento a nuestra candidata la cual se añade a la presente contestación con el nombre "Anexo I".*

*Cabe señalar que dicho evento tuvo por finalidad crear un espacio seguro para colectivas que promueven la protección y el desarrollo de la mujer, respecto de la asistencia al evento, este se encuentra registrado en la agenda de eventos de la suscrita Candidata el día 14 de mayo de 2024, se adjunta material fotográfico soporte.*

*[Inserta imágenes]*

*En ese sentido **resulta materialmente imposible para nuestra candidata y para la suscrita registrar gastos en los que no incurrimos**, por lo tanto, desconocemos los bienes y servicios que se utilizaron para dicho evento.*

**4. Respecto del hecho 4.** *Se niega categóricamente ya que el día 15 de mayo de 2024 no se llevó a cabo ningún evento, este sujeto obligado señala sin conceder que pudiese ser que el evento que la parte quejosa hace referencia se dio el día 14 de mayo de 2024.*

*Así las cosas, este sujeto obligado reconoce que se generó y editó un video del evento de fecha 14 de mayo del 2024 al cual acudió la candidata de esta Coalición por medio de una carta invitación como se mencionó en el hecho anterior, por lo que el video fue editado y producido por uno de nuestros proveedores contratados, misma erogación, se encuentra debidamente registrada en nuestra contabilidad, de esto se adjunta material soporte bajo el nombre "Anexo II" y "Anexo III".*

*El reporte de gastos de este video, lo podemos ver reflejado dentro de la póliza: "P2N-DR -3012710512024" la cuales se agregan a la presente contestación con el nombre "Anexo II", misma que fue reportada en tiempo y forma dentro del SIF, se adjunta material fotográfico soporte.*

*[Inserta imagen]*

#### **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

- **RESPECTO DE LA PRESUNTA OMISIÓN DE REGISTRO EN EL MÓDULO DE AGENDA D EEVENTOS EN EL SIF.**

*Tal y como se ha manifestado a lo largo del presente curso, la presente queja es evidentemente frívola debido a que el quejoso señ ala fechas sin sustento, esto, en razón de su precaria búsqueda en donde señ ala que no se registró en la agenda de eventos: resulta evidente que no se registró la visita al evento el día 15 de mayo del 2024 por que en esa fecha la candidata no acudió a dicho evento, esta Coalición establece -sin conceder- que debido al video al que se hace referencia, la quejosa señala un evento realizado el día 14 de mayo de 2024, el cual se encuentra debidamente registrado en la agenda de eventos de la candidata como se estableció anteriormente en esta contestación.*

*En ese sentido el quejoso señala un video del evento "**AGENDA DE LAS MUJERES PARA EL MORELOS QUE QUEREMOS**" con fecha del 14 de mayo del 2024 el cual, como ya se mencionó, **no fue en ningún momento realizado** **pagado, promovido o creado por Margarita González Saravía Calderón ni por esta Coalición de forma directa o indirecta**, la candidata acudió al evento debido a que se le extendió una carta invitación por parte de los organizadores para acudir a un espacio seguro para las mujeres como ya se mencionó y que dicha invitación se encuentra en el "Anexo I" de esta contestación.*

*Ahora bien, para corroborar nuestro dicho se añade el registro en la agenda de eventos, del evento objeto de denuncia:*

*[Inserta imagen]*

*Ahora bien, las características del registro de dicho evento, son las siguientes:*

- ✓ Identificador: 00401*
  - ✓ Evento: No oneroso.*
  - ✓ Tipo de evento: Público.*
  - ✓ Descripción: Invitación a foro de presentación agenda de las mujeres para el Morelos que queremos.*
- **RESPECTO DE LA PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS CORRESPONDIENTE A LEVENTO DENUNCIADO.***

*Debe precisarse que el quejoso pretende señalar dicho evento, como un evento proselitista, cuando a todas luces y por todo lo ya desarrollado en la presente, dicho evento responde a un espacio seguro para promover el desarrollo de las mujeres, ahora bien, el quejoso no aporta ningún material probatorio de que dicho evento fue proselitista lo que nuevamente evidencia la frivolidad de su queja.*

*Lo que, si evidencia, es su pretensión de atribuirle gastos a la suscrita Candidata sin aportar pruebas, en ese sentido la quejosa pretende señalar como actos de proselitismo el foro abierto para la promoción y el desarrollo de las mujeres al cual fue invitada nuestra candidata.*

*Ahora bien, para hacerle de conocimiento a la parte quejosa. los actos proselitistas deben cumplir ciertos elementos mínimos tales como, el fin el cual establece que el candidato debe hacer promoción de su imagen con la intención de hacer llamamientos a votar por ellos, sirve de apoyo la Tesis X IV/2018 misma que se utilizará a contrario sensu, ya que al no haber hecho ningún llamamiento al voto ni promover su imagen como candidata en el evento, este, no fue ni debe ser considerado como un acto de proselitismo.*

*[Inserta tesis]*

*Ahora bien, del video aportado como "prueba" el quejoso, en ningún momento desarrolla las razones por las cuales considera que dicho evento fue proselitista, ya que no es evidente un llamamiento al voto o exista la intención de influir en la voluntad del electorado.*

*En esa misma línea, también resulta importante señalar que no existe ningún tipo de propaganda electoral personalizada, ni utilitarios que guarden relación con la candidata o con este sujeto obligado, que deban registrarse. Ahora bien, no existen ni obran en el video o existieron en el lugar del foro, porque **no fue un evento organizado por este sujeto obligado, ni tampoco se trato de un evento proselitista.***

*Así las cosas, es evidente, que no existe razón o fundamento en la cual se pueda actualizar una supuesta omisión del gasto, toda vez, que no existió obligación alguna de registrar o reportar gasto alguno.*

*Ahora bien, el promovente de la queja hace alusión a que supuestamente nos encontramos violando la normativa electoral, respecto a la omisión de reporte de gastos. misma que a su consideración se vulnera de la siguiente forma:*

*“ (...)*

*a) No se reportaron los gastos de campaña erogados para montar el evento en sí mismo.*

*b) No se reportaron los gastos de campaña erogados para entregar materiales promociones. utilitarios y regalos a los asistentes al evento (incluyendo el gasto sin objeto partidista).*

*c) No se reportaron los gastos de campaña erogados con motivo de la producción en audio y video de alta calidad, para transmitir y registrar en redes sociales el evento denunciado-*

*Además, los pocos gastos que sí reportó el partido, no necesariamente cumplen con ser erogados ante proveedores debidamente registrados en el RNP...”*

*Lo anterior, se retomó del escrito primigenio de queja, y para dar respuesta a cada una de sus inadmisibles, vagas y absurdas manifestaciones se señala que:*

*1. La naturaleza del evento, fue por invitación, mismo que no fue proselitista, ahora bien. ¿Qué tipo de gasto pretende que sea reportado para montar el evento "en sí mismo"? Toda vez, que no fue un evento organizado por este sujeto obligado, o por la candidata, mismo que tampoco configuró beneficio alguno.*

*2. Respecto del segundo supuesto que el promovente señala como conducta violatoria, tal y como ya se ha hecho de conocimiento a esa autoridad en el presente curso, no existe prueba de que hubo materiales, utilitarios o regalos a los asistentes, más que el dicho del promovente.*

*Así las cosas, esa fiscalizadora podrá corroborar con las supuestas pruebas del promovente que no obra utilitario alguno que se deba registrar.*

*3. Respecto a la presunta conducta de no reportar los gastos por la producción de vídeo, contrario a lo que señala la promovente -sin prueba alguna (nuevamente)- sí se encuentra reportado dicho gasto en el SIF, añadiéndose la **póliza P2N-DR-30/27/05/2024** como evidencia. Misma póliza, se añade como **"Anexo II"**.*

*Por último, cabe señalar que el promovente también hace alusión a que no se cumplen los requisitos de contratación con proveedores ante el RNP, hecho que tampoco se configura. y cabe señalar, que dicha pretensión no es alcanzada jurídicamente, toda vez, que, no aporta prueba alguna más que su dicho, lo que, a todas luces, evidencia la frivolidad de su escrito primigenio.*

- **RESPECTO DE LA SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS AL PRECIO CORRECTO PORQUE SE ESTÁ REPORTANDO CON UNA ILEGAL SUBVALUACIÓN.**

*Con relación a lo anterior, es completamente absurdo que busque denunciar por el reporte de gastos a precio subvaluado, en razón, de que no hay nada reportado y se reitera que no obra registro alguno, porque no fue un evento organizado por este sujeto obligado.*

*Ahora bien, sin menoscabo de lo anterior, resulta absurdo y solo muestra la poca formalidad del promovente para realizar escritos de queja, que busca "comprobar" la subvaluación utilizando precios de plataformas de venta digitales, tales como Amazon y mercado libre. Cuando debe saber que, para la contratación de utilitarios o servicios, se utilizan proveedores inscritos en el RNP, mismos que, dependiendo del servicio requerido, manejan precios acorde a lo solicitado e incluso por mayoreo.*

- **CON RELACIÓN A LA PRESENCIA DE LA SENADORA OLGA SÁNCHEZ CORDERO**

*Respecto de la asistencia de la Senadora Olga Sánchez Cordero, este sujeto obligado carece de facultades para realizar pronunciamiento alguno. toda vez que el evento denunciado **"AGENDA DE LAS MUJERES PARA EL MORELOS QUE QUEREMOS"** con fecha del **14 de mayo del 2024** fue organizado por un tercero y la Candidata únicamente tuvo asistencia como invitada, lo cual se acredita con la invitación al evento contenida dentro del **ANEXO I**, por lo que la asistencia de cualquier personalidad no depende en ningún momento de mi representada.*



*De igual manera y pese a lo anterior, es dable, el traer a cuenta la Jurisprudencia 19/2015, que nos dice:*

*[Inserta jurisprudencia]*

*Así las cosas, resulta intrascendente el señalar la asistencia de alguna persona al evento y asimismo resulta inoperante el reclamo a mi representado.*

- **CON RELACIÓN A LA SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO**

*Como se ha desarrollado a lo largo del presente curso, el evento denunciado por el promovente. no actualiza el supuesto de aportación de ente prohibido. toda vez que dicho foro "**AGENDA DE LAS MUJERES PARA EL MORELOS QUE QUEREMOS**" de fecha del **14 de mayo del 2024** fue organizado por un tercero y la Candidata únicamente tuvo asistencia como invitada, lo cual se acredita con la invitación al evento contenida dentro del ANEXO I.*

*Es menester señalarle a esa fiscalizadora, que dicho evento no trajo consigo un beneficio para la candidata, ya que, como se ha desarrollado no hay evidencia alguna que logré acreditar el dicho del promovente. Y a que no existe propaganda electoral personalizada para la candidata, en ningún momento se trato de un evento proselitista, ni mucho menos se trato de un evento que versara sobre la obtención del voto, por el contrario, se trató de un evento que buscaba visibilizar la lucha de las mujeres en el Estado de Morelos.*

*Asimismo, dentro de la invitación se observa el nombre de los organizadores y quienes son encargados de la logística de dicho evento. De lo anterior se desprende el registro en la agenda de eventos de la Candidata, el cual tiene carácter de "NO ONEROSO, PÚBLICO Y POR INVITACIÓN", de fecha 14 de mayo de 2024, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:*

*[Inserta imagen]*

*Por lo que a todas luces es dable decir y estimar que en ningún momento existe aportación alguna de un ente Impedido o Prohibido, toda vez que el actuar de este sujeto obligado, así como de la candidata, se encuentran en pleno apego a la normatividad electoral, con lo que resulta imposible fijar sanción alguna respecto a lo planteado por el promovente.*

**CUESTIONES ADICIONALES**

*Es menester señalar que, es inquietante la postura de esta autoridad, ya que no hace uso de sus facultades de investigación y asimismo de pauta a la admisión de quejas como la que aquí nos acontece, toda vez que carece de elementos suficientes como para ser admitida.*

*Por último, pero no menos importante, esta autoridad no puede dejar de observar que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29, que a la letra dispone:*

*[Lo transcribe]*

*Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario con los que cuente y soporten su aseveración, en el presente asunto el quejoso únicamente ofreció pruebas de carácter técnico.*

*Por lo que, esa autoridad debe advertir que la existencia de un video compartido en redes sociales (Facebook e Instagram), ofrecidos por el promovente, resultan insuficientes para fincar una eventual infracción a la suscrita o a la Candidata, ya que se trata de pruebas técnicas que no tienen alcance pretendido por el promovente, a razón, de que únicamente prueban la existencia del video, más no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones.*

*Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, la publicación particular en Internet, como lo que correspondería a los links de redes sociales presentados por la quejosa, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto. y que no son suficientes para acreditar, por si solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.*

*Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:*

*[Inserta jurisprudencia]*

*No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:*

*[Inserta jurisprudencia]*

*Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.*

*En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probarla sí bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.*

*Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.*

*Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:*

- **Idoneidad.** Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos.
- **Pertinencia.** Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de precampaña, este no contiene indicios de gastos no reportados: cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.

*Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que la prueba ofrecida por el quejoso, no cumple con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.*

*De acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mencionan los requisitos, las causales de improcedencia y desechamiento de los procedimientos, que hacen evidente que esta queja debe desecharse, y el procedimiento improcedente.*

*En primer lugar, se estima que la queja presentada por el Promovente, no cumplió con los requisitos solicitados en la fracción V, VI del numeral 1 del artículo 29 del RPSMF, mismos que establecen:*

*[Lo transcribe]*

*Esto es así, ya que, en el escrito de queja de mérito, no se aportan elementos mínimos para soportar su aseveración en cuanto a que supuestamente no se han reportado los gastos, supuestamente el reporte de gastos es inferior al precio, tan es así, que en el mismo escrito buscan bajo una conjunción disyuntiva atribuir aportación de ente impedido. En suma, tal y como ya se ha advertido, los elementos de prueba, únicamente refieren a pruebas técnicas y una supuesta prueba tipo documental privada que se trata de una nota periodística en internet.*

*En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien desechar por improcedente la queja instaurada por el que promueve, al actualizarse la causal contenida en la fracción III, del artículo 30 del RPSMF, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.*

*Finalmente de acuerdo con el artículo 30, numeral 1. fracción II, cuando los hechos se consideren frívolos con relación al artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estamos frente a una queja que formula pretensiones que no pueden alcanzar jurídicamente, al tratarse, de conductas sin sustento, aunado a que se está fundando en notas de opinión periodística y carácter noticioso, en suma, referente a la fracción IV, del numeral 1, artículo 30 del RPSMF cuando no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI. el mismo será improcedente y deberá desecharse.*

*Ahora bien, tratándose de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, son ineficaces, en razón a lo que hace el escrito de queja. el promovente realiza únicamente el mínimo desarrollo en las cuales no desprende ni desarrolla la descripción pertinente para darle carácter de pruebas técnicas idóneas.*

*Se reitera que el evento objeto de la denuncia, no se realizó el día 15 de mayo, sino el día 14 de mayo del presente año, lo que lleva a la conclusión de que no se describe de manera correcta, ni mínima las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

1. *Por último, a lo que hace a la relación de las pruebas de los hechos narrados, ha quedado por demás asentado que no existe correlación a lo dicho y denunciado por el promovente con sus "pruebas" por demás insuficientes, para poder cubrir dicho requisito.*

*En esa misma línea, resulta importante traer a cuenta el contenido del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo particular el numeral 1, inciso III, que a la letra establece:*

*[Lo transcribe]*

*Así las cosas, resulta importante señalar que toda vez que no se cumplen los requisitos anteriormente señalados, dicho procedimiento debe declararse como improcedente."*

#### **XIV. Razones y Constancias**

- a)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de los datos de ubicación de Margarita González Saravia Calderón. (Fojas 382 a 387 del expediente)
- b)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la verificación realizada a la red social "Facebook" de Margarita González Saravia Calderón (Fojas 388 a 398 del expediente).
- c)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la verificación realizada a la página web oficial de la Agrupación "Qué Siga la Democracia" (Fojas 399 a 402 del expediente).
- d)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la verificación realizada a los links (URL) proporcionados por el quejoso para sustentar su dicho en el escrito de queja (Fojas 403 a 406 del expediente).
- e)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la verificación realizada a los links de las redes sociales Instagram y Facebook de la candidata

proporcionados por el quejoso para sustentar su dicho en el escrito de queja (Fojas 407 a 410 del expediente).

f) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización para verificar la agenda de eventos realizados por Margarita González Saravia Calderón (Fojas 411 a 415 del expediente).

g) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización para verificar el reporte de pólizas de Margarita González Saravia Calderón (Fojas 416 a 422 del expediente).

**XV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22843/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con los videos y el evento denunciados por el quejoso. (Fojas 352 a 358 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2322/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/813/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/698/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 359 a 370 del expediente).

**XVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.**

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1071/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto, proporcionara información respecto de la existencia de los links vinculados con los videos y el evento denunciados por el quejoso. (Fojas 371 a 378 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/2093/2024, mediante el cual la Dirección de Auditoría de Partidos

Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto, informó (Fojas 379 a 381 del expediente):

*“Sobre los puntos 1, 2 y 4, le comunico que, de la revisión a las contabilidades señaladas en su oficio en el SIF, no fueron registrados los gastos del evento referido, por lo que los fueron capturados en una razón y constancia de internet, con el **ticket 274359**, considerando solo los hallazgos que son visibles en la liga remitida, mismos que serán notificados en el oficio de errores y omisiones de segundo periodo. Referente al punto 3, se verificó que **el evento se encuentra registrado en la agenda de eventos mediante identificador 00401, de la otrora candidata Margarita González Saravia.**” Énfasis propio.*

#### **XVII. Solicitud de información a la Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.**

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26303/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 282 a 288 del expediente)

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, la Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 289 a 292 del expediente)

*“1. Informe si Usted participó y asistió al evento llevado a cabo el día quince de mayo de la presente anualidad, en el Centro Cultural Teopanzolco, ubicado en Cuernavaca, Morelos; así como especifique si tiene y ha tenido relación alguna con la candidata denunciada y la coalición que la postula.*

*Respuesta: Sí, asistí al evento, precisando que, el mismo se llevó a cabo el día catorce de mayo dos mil veinticuatro, en el Centro Cultural Teopanzolco, ubicado en Cuernavaca, Morelos y mi participación versó sobre mi agenda legislativa y la lucha feminista de la cual siempre he sido parte.*

*Ahora bien, por cuanto hace a la relación que tengo con la candidata materia de la presente denuncia, le comento que la misma, es de carácter personal y política, toda vez que como legisladora pertenezco a uno de los partidos políticos de la coalición que la postuló.*

2. *En caso de ser afirmativo el punto inmediato anterior, indique la causa, motivo y razón personal o política de su participación en el evento realizado el día quince de mayo de la presente anualidad en el Centro Cultural Teopanzolco, ubicado en Cuernavaca, Morelos.*

*Respuesta: La causa, motivo y razón por la que asistí al evento en el Centro Cultural Teopanzolco, ubicado en Cuernavaca, Morelos, obedeció a la invitación de carácter personal que me realizó de manera directa la C. Margarita González Saravia Calderón.*

3. *Indique, de ser el caso, si su participación incluyó la aportación, o donación de alguna índole del evento y gastos que precisó el quejoso en su escrito de queja; mismos que se pormenorizan en la tabla que antecede; y si estos fueron destinados a la campaña de Margarita González Saravia Calderón, candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", así como indique la causa, motivo y/o razón de los mismos.*

*Respuesta: Como lo señalé en el numeral 1, mi participación se limitó a manifestarme sobre mi agenda legislativa y la lucha feminista de la cual siempre he sido parte, por lo que, preciso que no realicé aportación o donación alguna para la realización, logística, gastos o cualquier otra acción relacionada con su materialización, así como de los gastos que señala el quejoso en su escrito.*

4. *En caso de que exista aportación o donativos a favor de Margarita González Saravia Calderón, candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos, en el estado de Morelos, por Usted, remita la información jurídica y contable que acredite las operaciones realizadas, presentando lo siguiente:*

*a. Copia de los contratos, facturas emitidas con motivo de aportaciones o donativos, especificando si alguna factura o recibo fue cancelado o sustituido; y en su caso la nota de crédito correspondiente y la factura actualizada adjunta a la anterior con la respectiva leyenda de cancelación y/o sustitución.*

*b. Indique el monto y forma de pago de la operación realizada, especificando:*

- i. La fecha del pago efectuado.*
- ii. Si los montos fueron pagados en efectivo o en cheque;*
- iii. Si fue realizado mediante cheque, remita la copia correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comentario, así como la denominación de la institución bancaria de origen;*



- iv. *Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*
- v. *Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.*

*Respuesta: El presente apartado, resulta inatendible por las razones expuestas en el punto inmediato anterior, toda vez que, no realicé aportación o donación alguna para la realización, logística, gastos o cualquier otra acción relacionada con su materialización, así como de los gastos que señala el quejoso en su escrito.*

*5. Indique si Usted, tiene alguna relación de índole personal, política o comercial con Margarita González Saravia Calderón, candidata a Gobernadora por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social.*

*Respuesta: Sí, sí tengo una relación de índole personal y política con la C. Margarita González Saravia Calderón, como lo señalé en la respuesta rendida en el punto 1.*

*6. Exponga lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones."*

### **XVIII. Requerimiento de información a la Agrupación "Qué Siga la Democracia".**

**a)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26304/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Gabriela Jiménez Godoy, en su calidad de Presidenta de la Agrupación "Qué Siga la Democracia", corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 293 a 305 del expediente)

**b)** El trece de junio de dos mil veinticuatro, Edgar Francisco Garza Ancira, en su calidad de Presidente de la Agrupación Política Nacional "Qué Siga la Democracia" dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 306 a 351 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1468/2024/MOR**

*“En respuesta a su requerimiento, le informo que esta agrupación y el Partido Político Nacional Morena celebramos un Acuerdo de Participación para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, el cual fue registrado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la Resolución INE/CG653/2023 aprobada el 7 de diciembre de 2023.*

*En las cláusulas PRIMERA y TERCERA de dicho Acuerdo de Participación, se establece que el objeto es que ambas organizaciones políticas formen una amplia alianza política para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, junto con la ciudadanía, para consolidar un proyecto de Estado.*

*Adicionalmente, en la cláusula CUARTA, la Agrupación Política Que Siga la Democracia se compromete a promover activamente el voto a favor de Morena y a apoyar sus candidaturas en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.*

*Cabe destacar que la cláusula QUINTA señala que en las entidades donde se realicen elecciones locales concurrentes con la elección federal en 2023, las partes procurarán participar de manera conjunta bajo los principios y compromisos adoptados en el Acuerdo de Participación federal.*

*Considerando que el estado de Morelos celebró elección para la gubernatura en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, con base en la cláusula QUINTA, la relación entre la Agrupación Política Que Siga la Democracia y la candidata postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", encabezada por Morena, deriva directamente de los términos del Acuerdo de Participación firmado por ambas organizaciones y aprobado por el Instituto Nacional Electoral mediante la Resolución INE/CG653/2023.*

*En conclusión, la relación entre la Agrupación Política Que Siga la Democracia que represento y la candidata postulada por la coalición a la que pertenece el partido Morena en Morelos, se enmarca en el Acuerdo de Participación aprobado por el Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral 2023-2024, mediante el cual nuestra agrupación se comprometió a promover el voto y apoyar a los candidatos de Morena tanto a nivel federal como en las elecciones locales concurrentes, incluyendo la de Morelos, según lo pactado expresamente en la cláusula QUINTA de dicho instrumento jurídico.*

*Atendiendo a lo expuesto, esta Agrupación Política Nacional no guarda la calidad de sujeto impedido por la norma para realizar aportaciones al partido con el cual se firmó el convenio referido, lo que le sitúa además en una hipótesis distinta de los entes impedidos contemplados en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1468/2024/MOR**

*Robustece lo anterior el hecho de que todos los ingresos y gastos de esta Agrupación Política Nacional son objeto de fiscalización por esa autoridad nacional en tanto es sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 1, inciso d del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala: “Artículo 3. Sujetos obligados 1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son: (...) d. Agrupaciones políticas nacionales (...)”*

**XVIII. Acuerdo de alegatos.** El dos de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 327 y 328 del expediente).

**XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/29773/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	Fojas 432 a 439
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/29774/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	Fojas 440 a 447
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/29775/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	Fojas 448 a 451
David Sánchez Apreza	Acuerdo de colaboración 02 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata	Fojas 425 a 431
Margarita González Saravia Calderón	Acuerdo de colaboración 02 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso	Fojas 425 a 431
Partido Encuentro Solidario Morelos	Acuerdo de colaboración 02 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	Fojas 425 a 431
Partido Movimiento Alternativa Social	Acuerdo de colaboración 02 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	Fojas 425 a 431
Partido Nueva Alianza Morelos	Acuerdo de colaboración 02 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	Fojas 425 a 431

**XX. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 452 del expediente)

**XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la décima Sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce

de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### 3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numerales 1 y 2<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada; para ello se analizarán en dos apartados como a continuación se detalla:

#### 3.1 Propaganda identificada en el oficio de errores y omisiones.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

*(...)”*

---

<sup>3</sup> “Artículo 30. **Improcedencia.** (...) 2. *La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.*”

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1468/2024/MOR**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por David Sánchez Apreza, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos; en contra de **Margarita González Saravia Calderón, otrora candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”** integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y/o su posible subvaluación y omisión de reportar un evento en la agenda pública, derivado de un evento realizado el quince de mayo de dos mil veinticuatro en el Municipio de Cuernavaca, Morelos; lo que bajo la óptica del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, en relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, donde únicamente se presentaron como pruebas imágenes y enlaces de internet incluidos en el referido escrito, se identificó la realización de un evento de campaña en el cual se utilizaron insumos, servicios y propaganda. Por tanto, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la realización del evento denunciado, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/1071/2024 a la Dirección de Auditoría que proporcionara información respecto al ingreso y/o egreso de las operaciones

registradas en el SIF, derivadas de la celebración de un evento realizado en el Municipio de Cuernavaca, Morelos el quince de mayo del año en curso en favor de Margarita González Saravia Calderón.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

“(...)

*Sobre los puntos 1, 2 y 4, le comunico que, de la revisión a las contabilidades señaladas en su oficio en el SIF, no fueron registrados los gastos del evento referido, por lo que los fueron capturados en una razón y constancia de internet, con el ticket **274359**, considerando solo los hallazgos que son visibles en la liga remitida, mismos que serán notificados en el oficio de errores y omisiones de segundo periodo.*

(...)”

Por ello, se verificó que el ticket **274359** fue considerado en el oficio de errores y omisiones del primer periodo de campaña, con número INE/UTF/DA/28018/2024, mismo que fue agregado en el apartado **Monitoreo de Internet, Local**, por medio del cual la Dirección de Auditoría de este Instituto Nacional Electoral le notificó a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” los errores y omisiones detectados, así como los hallazgos recopilados en los procedimientos de monitoreos realizados en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Morelos, al respecto cabe resaltar lo siguiente:

“(...)

**Monitoreo de Internet**

**Local**

*9. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.2** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

*No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*



*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de espectaculares:*

- *Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*
- *La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En todos los casos:*

- *Las hojas membretadas expedidas por los proveedores correspondientes a la contratación de anuncios espectaculares, con los requisitos señalados en la normatividad.*
- *La relación pormenorizada, de la propaganda por concepto de bardas y espectaculares con la totalidad de requisitos que marca la normativa.*
- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1468/2024/MOR**

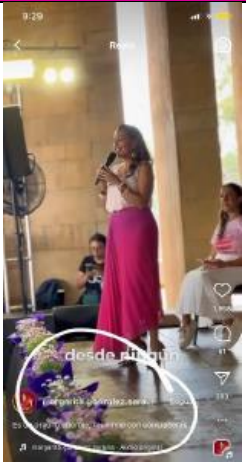

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 76, numeral 1, inciso g), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 223, numeral 9, inciso a), 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.”







Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo **3.5.10.2** se localizó el pautaada materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
6/10/2024 12:38:00 AM	INE-VV-0084694	VERACRUZ	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/MORELOS/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS/273798_274359.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/MORELOS/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS/273798_274359.pdf</a>








En la tabla siguiente se muestran los gastos que fueron registrados en el ticket **274359**<sup>4</sup> del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet con Folio del monitoreo: **INE-IN-0084694**:






ID	Concepto denunciado por el quejoso	Respuesta Auditoria
1	 <p>Un templete</p>	<p style="text-align: center;"><b>Ticket 274359</b> Oficio de errores y omisiones segundo periodo</p> 

<sup>4</sup> [https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/MORELOS/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS/273798\\_274359.pdf](https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/MORELOS/SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS/273798_274359.pdf)

ID	Concepto denunciado por el quejoso	Respuesta Auditoria
2	 <p>Una vinilona 8 x 3</p>	<p>Ticket 274359 Oficio de errores y omisiones segundo periodo</p> 
3	 <p>Un micrófono</p>	<p>Ticket 274359 Oficio de errores y omisiones segundo periodo</p> 
4	 <p>Nueve sillas negras acolchadas en templete</p>	<p>Ticket 274359 Oficio de errores y omisiones segundo periodo</p> 

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1468/2024/MOR

ID	Concepto denunciado por el quejoso	Respuesta Auditoria
5	 <p style="text-align: center;">Dos bocinas</p>	<p><b>Ticket 274359</b> <b>Oficio de errores y omisiones segundo periodo</b></p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;">  </div> <div style="width: 45%;">  </div> </div>
6	 <p style="text-align: center;">Cien sillas blancas con cojín</p>	<p><b>Ticket 274359</b> <b>Oficio de errores y omisiones segundo periodo</b></p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;">  </div> <div style="width: 45%;">  </div> </div>
7	 <p style="text-align: center;">Dos cintas unifila</p>	<p><b>Ticket 274359</b></p>

ID	Concepto denunciado por el quejoso	Respuesta Auditoria
		<p>Oficio de errores y omisiones segundo periodo</p> 
8	 <p>Un ventilador</p>	<p>Ticket 274359 Oficio de errores y omisiones segundo periodo</p> 
9	 <p>Siete macetas</p>	<p>Ticket 274359 Oficio de errores y omisiones segundo periodo</p> 



Por otra parte, se constató que los gastos denunciados identificados con los ID 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 descritos en la tabla anterior, formaron parte del Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, mismo que fue notificado a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, y que forman parte de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, los cuales serán objeto de pronunciamiento en las conclusiones del Dictamen Consolidado de la coalición.

Es importante considerar que, el monitoreo de páginas de Internet y redes sociales, constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, el monitoreo constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo permite a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Bajo esta tesitura, se precisa que, los hallazgos derivados del monitoreo en Internet ya son objeto de seguimiento por la autoridad fiscalizadora mediante sus mecanismos de monitoreo, por lo que en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, se realizaron las observaciones correspondientes del segundo periodo.

Ahora bien, por cuanto hace a los conceptos expuestos previamente, en caso de analizar y, en consecuencia, resolver sobre la presunta omisión y/o vulneración a la normatividad electoral, se vulneraría el **principio non bis in ídem**, en perjuicio del instituto político, toda vez que se estaría en el supuesto de **juzgar dos veces** una misma conducta. Es de resaltar que este principio representa una garantía de seguridad jurídica a los procesados, la cual ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador. Con ello se busca prohibir la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos y limita que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho. Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a las constancias y de los elementos que se allegó la autoridad electoral a través de las investigaciones realizadas, se determina que playeras, banderas de color morado y café, y gorras denunciadas fueron materia de observación del oficio de errores y omisiones.

En virtud de lo anterior, con el ánimo de no pronunciarse dos veces por el mismo hecho los ingresos y/o gastos por propaganda descritos anteriormente, serán objeto de análisis en el marco de la revisión de los informes ingresos y gastos del periodo de campaña de los sujetos incoados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Así, toda vez que, dichos hechos han sido observados y serán objeto de análisis en el marco de la revisión a los informes de campaña en el marco del Proceso Electoral aludido o bien en diversos procedimientos, en el presente asunto se actualiza un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora sobre los hechos denunciados, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa únicamente respecto a la propaganda señalada en este apartado.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al admitir e iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de mayores elementos que le posibilitaran un pronunciamiento. Sin embargo, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en las fracciones I y II, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque,***



y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciados.

### **3.2 Causales de improcedencia hechas valer por el Partido Verde Ecologista de México y Morena.**

Esta autoridad procede a analizar los argumentos esgrimidos por los partidos Verde Ecologista de México y Morena, en su contestación al emplazamiento, donde hacen valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, a su consideración, se omite cumplir con la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, pues al no sustentarse en prueba alguna que permita inferir que existió una vulneración a la normatividad electoral, estos son considerados frívolos.

En relación a la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**“Artículo 30.**

***Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*(...)”*

**“Artículo 440.**

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*(...)*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*

*IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

*(...)”*

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por los sujetos incoados en sus escritos de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados consistentes en insumos utilizados en un evento de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1468/2024/MOR**

campaña realizado el quince de mayo de dos mil veinticuatro en el municipio de Cuernavaca, Morelos.

A decir de los partidos en comento, las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir que existió vulneración a la normatividad electoral.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

**b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

**c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Morelos, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

**d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados generan indicios para trazar una línea de investigación, en virtud de que se proporcionaron fotografías y videos del evento.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia

establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**4. Estudio de fondo.** Que, una vez que se analizaron las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los partidos de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Moleros” y su otrora candidata a Gobernadora, Margarita González Saravia Calderón, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata y/o su posible subvaluación, así como omisión de reportar un evento en la agenda.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27, 28, 127 y 143 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

***Ley General de Partidos Políticos.***

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;  
(...)”*

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:  
(...)”*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

(...)"

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **"Artículo 25.**

##### **Del concepto de valor**

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

(...)"

#### **Artículo 27. Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.**

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

**“Artículo 28.**

**Determinación de subvaluaciones o sobre valuaciones**

1. Para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la subvaluación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

**“Artículo 143 Bis.  
Control de agenda de eventos políticos**

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.  
(...)”

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus



operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, David Sánchez Apreza, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, presentó escrito de queja en contra de Margarita González Saravia Calderón entonces candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de redes sociales denominadas Facebook e Instagram en las cuales presuntamente se observa según su dicho, un evento en el cual participó la otrora candidata denunciada, así como la existencia de gastos o servicios que no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse

con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo, no era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los gastos denunciados.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito con número REP-PT-INE-SGU-543-2024, mediante el cual el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

*1) Respecto de la candidata Margarita González Saravia Calderón, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es en morena. Por lo que, la carga de la información corresponde a ese instituto político.*

(…)”

Mediante escrito con número PVEM-INE-467-2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

“(…)

*Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación a la frívola queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, de la cual fue emplazado el Partido Verde Ecologista de México, imputando a la candidata a Gobernadora del Estado de Morelos por la Coalición Seguiremos Haciendo*

*Historia en Morelos, Margarita González Saravia Calderón, las siguientes conductas:*

*Omisión del registro de la agenda pública de eventos en el Sistema de Contabilidad en Línea del Instituto Nacional Electoral.*

*Omisión de reporte de gastos erogados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Electoral Nacional.*

*Subvaluación de todos los gastos de campaña denunciados, en caso de que resulte que la candidata denunciada si hubiera reportado algunos de estos gastos en el SIF.*

*Recepción de aportaciones y apoyo por parte de ente prohibido.*

*Como se puede apreciar de la simple lectura de la queja, resulta frívola e improcedente toda vez que pretende adjudicar a la Candidata de la Coalición la organización de un evento al que fue invitada, por lo que resulta ilógico que la parte actora pretenda que se cuantifique como fiscalizable, un evento en el cual de ninguna manera se realizaron actos de campaña.*

*Es de señalar que la parte actora, de ninguna manera, dentro de la relatoría de las imágenes que presenta como prueba, describe que el evento al cual fue invitado, haya sido organizado por la coalición o por la candidata denunciada, en el cual de ninguna manera se invirtió algún recurso económico por parte de la coalición denunciada, ni por parte del instituto político que represento.*

*Cabe señalar que, el que afirma está obligado a probar, y en el caso del partido político denunciante, de ninguna manera aporta elementos para acreditar que se haya organizado el evento que alude por parte de la Candidata denunciada, o que se haya tratado de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato, por parte del Sindicato de Trabajadores del Seguro Social.*

*Por otra parte, se objetan e impugna por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, las ligas de internet o enlaces electrónicos, que ofrece como prueba, de los que se desprenden las imágenes a que hace alusión y pretende describir el denunciante, toda vez que de ninguna manera refiere situaciones de tiempo lugar y modo, a que res social pertenece, o que trata de probar con dicha liga, ni que se puede acreditar con las imágenes a que hace referencia, ya que no identifica a las personas que se encuentran en las imágenes, ya que solo proporciona nombres, sin identificar a que imagen corresponde el nombre a que hace referencia, por lo que deja en estado de indefensión al partido que*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1468/2024/MOR**

*represento, para corroborar si efectivamente las imágenes de la personas son coincidentes con los nombres, dado que aún y cuando la autoridad fiscalizadora, pudiera desahogar la prueba técnica de liga de internet o enlaces electrónicos que ofrece como prueba, de ninguna manera se puede identificar nombres, por lo que el instituto político que represento, se encuentra en total estado de indefensión para dar respuesta de manera concreta a las aseveraciones unilaterales del denunciante.*

*Como se puede apreciar de la simple lectura de la queja, resulta frívola e improcedente toda vez que el partido denunciante, omite precisar circunstancias de tiempo lugar y modo, respecto al acto denunciado e imputado de manera ilegal, en contra de la candidata denunciada, lo anterior es así, toda vez que el partido denunciante, únicamente refiere que el motivo es por acudir a un evento a decir por el denunciante realizado el 15 de mayo de 2024, sin que pueda probar sus aseveraciones.*

*Cabe señalar que el partido denunciante omite, referir lo que se aprecia en las ligas de internet o ligas electrónicas, de igual manera, omite referir, como es que realiza una contabilidad de las personas que refiere asistieron a la caminata, o como es que identifica y cuantifica los artículos utilitarios a que hace referencia, o en el caso de los artículos que señala se utilizaron para la videograbación, tampoco refiere como es que identifica los equipos utilizados, la diferencia de uno profesional de uno que no es profesional, y como es que identifica las marcas y los precios de los mismos de los artículos que a su decir se utilizaron en la videograbación, motivo por el cual, los hechos y agravios que refiere resultan frívolos y oscuros.*

*Respecto a una posible subvaluación, de ninguna manera se establece que cantidad es la que puede ser subvaluada, siendo oscura e imprecisa la queja entablada en contra de la candidata de la coalición denunciada.*

*Por último, se objeta e impugnan por cuanto hace a su alcance y valor probatorio pudieran tener, las ligas de internet ofrecidas como prueba, toda vez que el partido denunciante, debió describir lo que se aprecia en cada una de las ligas de internet, así como los actores que intervienen, por lo que deja en estado de indefensión al partido que represento.  
(...)"*

Del mismo modo, mediante escrito sin número por medio del cual el Representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, da contestación a los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

**“RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

1. Si Margarita González Saravia Calderón se registró como candidata para contender como Gobernadora, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

**RESPUESTA.**

La Candidata **Margarita González Saravia Calderón**, se encuentra debidamente registrada al margen de la normatividad electoral, lo anterior es corroborable con la siguiente captura de pantalla extraída del portal del TEPJF:

[Inserta imagen]

<https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/25721/0>

2. Confirme o rectifique la celebración de un evento de campaña realizado el quince de mayo del presente año en favor de Margarita González Saravia Calderón.

**RESPUESTA.**

Este sujeto obligado, niega la realización de un evento de campaña o de algún otro tipo con fecha 15 de mayo del presente, toda vez que el evento que se denuncia, fue realizado con fecha **14 de mayo de 2024**, mismo que se trató de un evento al cual la candidata fue **invitada**, en pro de un foro que su único fin fue el brindar voz y fuerza a las mujeres, mismo que se desarrollará con mayor énfasis a lo largo del presente curso, lo anterior se acredita con el **ANEXO I**, que contiene la invitación al evento en cuestión.

3. Confirme o rectifique la adquisición, ingreso o donación de servicios para promover la candidatura de Margarita González Saravia Calderón, a través de la realización de un evento el pasado quince de mayo del presente año.

**RESPUESTA.**

Se recalca de nueva cuenta que no existe ningún evento con fecha del 15 de mayo del 2024, sin embargo, **ad cautelam**, de lo anterior señalado, es concerniente indicar que el evento que se denuncia fue el día 14 de mayo y, derivado de que se trata de un evento en el cual su realización y organización son ajenos a este sujeto obligado, ya que la presencia de la candidata Margarita

*Saravia fue en razón de una invitación; por lo que resulta imposible indicar lo solicitado.*

*4. Si el video publicado en las redes sociales de la candidata, correspondiente al evento denunciado, represento algún gasto por su producción o publicación.*

**RESPUESTA.**

*El video publicado en las redes sociales de la candidata, únicamente tuvo un gasto en relación a su producción, mismo que se encuentra debidamente reportado dentro del portal del SIF, con el fin de corroborar nuestro dicho, se adjunta como **ANEXO II**, la póliza que acredita lo dicho.*

*5. En caso de que el gasto corresponda al partido y/o candidata, proporcione:*

*a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por los servicios utilizados para la realización del evento denunciado.*

*b) El contrato celebrado entre su partido y/o la candidata con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado. en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de ellos mismos, precio pactado, forma y fecha de pago. vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.*

*c) Indique modalidad, monto y la forma de pago. así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:*

- Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o. en su caso, si fue en parcialidades.*
- Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.*
- Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque. remita copia del título de crédito correspondiente. o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria, en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento. así como la denominación de la institución bancaria de origen.*
- Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia, así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*

**RESPUESTA.**

*Respecto lo señalado dentro del numeral 5, resulta imposible proporcionar lo solicitado, toda vez que como se ha venido señalando tanto la realización del evento como los gastos que este pudiera devengar, no corresponden a este sujeto obligado ni a la Candidata.*

*Ahora bien, por lo que respecta a la edición y producción del video, se adjunta la documentación soporte a través del **ANEXO III**, mismo que contiene las especificaciones correspondientes, que se responde respecto a las especificaciones del inciso c), en el cual refiere a modalidad, monto y forma de pago.*

*Así las cosas, se presenta el Anexo III que contiene:*

- *Transferencia bancaria.*
- *Factura*
- *Verificación de comprobante fiscal digital por Internet*
- *Aviso de contratación*

*Fue realizado a través de transferencia bancaria:*

- *Cuenta de origen: **00127180001616870507***
- *Clave de rastreo (de la transferencia): **2405270135847719121***
- *Nombre del titular: **MORENA***
- *Institución: **Banco Azteca.***

*6. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:*

- a) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.*
- b) E n su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.*
- c) Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.*

**RESPUESTA.**

*Con relación al presente punto resulta imposible su respuesta, toda vez que como se ha venido señalando tanto la realización del evento como los gastos que este pudiera devengar, no corresponden a este sujeto obligado ni a la Candidata.*



*Respecto a la edición y producción del video, como se señala anteriormente estos fueron debidamente reportados a través del portal del SIF, asimismo estos no corresponden a aportación en especie alguna.*

*7. Precise si el evento denunciado se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fue reportado.*

**RESPUESTA.**

*Respecto al registro del evento en cuestión, este fue registrado en tiempo y forma, con fecha **14 de mayo de 2024**, como un evento **no oneroso, público y de invitación**, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:*

*[Inserta imagen]*

*8. Indique si los bienes y servicios contratados para dicho evento, así como los regalos proporcionados a los invitados, conceptos denunciados, descritos en la tabla que antecede, se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, contabilizados y reportados en alguna póliza, si es así mencione en cual.*

**RESPUESTA.**

*Con relación al presente punto resulta imposible su respuesta, toda vez que como se ha venido señalando tanto la realización del evento como los gastos que este pudiera devengar, no corresponden a este sujeto obligado ni a la Candidata.*

*9. Indique la finalidad y gastos erogados.*

**RESPUESTA.**

*Respecto a la finalidad del evento, este tuvo como fin el brindar voz y representación a las mujeres con diversas colectivas del estado de Morelos, lo anterior lo vemos claramente identificado dentro de la invitación al evento que se adjunta al presente curso como **ANEXO I**.*

*Ahora bien, con relación a los gastos erogados resulta imposible que este sujeto obligado se pronuncie al respecto, toda vez que como se ha venido señalando tanto la realización del evento como los gastos que este pudiera devengar, no corresponden a mi representado.*

*10. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.*

**RESPUESTA.**

*Respecto a este punto, se adjunta al presente curso la documentación que acredita lo dicho, lo anterior relacionado a la invitación al evento del pasado 14 de mayo de 2024, al evento "AGENDA DE LAS MUJERES PARA EL MORELOS QUE QUEREMOS la anterior dentro del **ANEXO I**.*

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

*1. **Respecto del hecho 1.** Se niega categóricamente ya que el día 15 de mayo de 2024 no se llevó a cabo ningún evento. Sin embargo, ad cautelam se señala que el evento que se llevó a cabo el 14 de mayo, fue organizado por diversas mujeres del Estado de Morelos, el cual, no se trató de ninguna manera de un evento proselitista, ya que, dicho evento tuvo como finalidad la de ser un espacio para que diversas mujeres expresaran las preocupaciones de su vida cotidiana en razón de su género, que buscaba el presentar y visibilizar las diversas colectivas que día con día luchan en el Estado de Morelos.*

*2. **Respecto del hecho 2.** Se niega categóricamente ya que el día 15 de mayo de 2024 no se llevó a cabo ningún evento en ese sentido resulta imposible registrar y fiscalizar un evento inexistente. Sin embargo, tal y como se ha señalado el evento de encuentro de mujeres fue realizado el día 14 de mayo y las encargadas de la planificación, organización y logística del mismo fue realizado por las mujeres miembro de las diversas colectivas.*

*3. **Respecto del hecho 3.** Se niega categóricamente ya que el día 15 de mayo de 2024 no se llevó a cabo ningún evento, en ese sentido esta autoridad electoral debió ejercer su facultad investigadora al momento de admitir la presente queja ya que no cuenta con ningún elemento probatorio y solo son señalamientos sin fundamento, esto debido a que realiza acusaciones sin sustento jurídico y esta queja en sí misma resulta ser frívola.*

*Por lo que este sujeto obligado, señala sin conceder que pudiese ser que el evento que la parte quejosa hace referencia se dio el día 14 de mayo de 2024, y el mismo no fue en ningún momento realizado, pagado, promovido o creado por Margarita González Saravia Calderón, ni por este sujeto obligado de forma directa o indirecta, en ese sentido se señala que se le hizo una carta invitación al evento a nuestra candidata la cual se añade a la presente contestación con el nombre "Anexo I".*

*Cabe señalar que dicho evento tuvo por finalidad crear un espacio seguro para colectivas que promueven la protección y el desarrollo de la mujer, respecto de la asistencia al evento, este se encuentra registrado en la agenda de eventos*

de la candidata Margarita González Saravia Calderón el día 14 de mayo de 2024, se adjunta material fotográfico soporte.

[Inserta imágenes]

En ese sentido **resulta materialmente imposible para nuestra candidata y para este sujeto obligado registrar gastos en los que no incurrimos**, por lo tanto, desconocemos los bienes y servicios que se utilizaron para dicho evento.

**4. Respecto del hecho 4.** Se niega categóricamente ya que el día 15 de mayo de 2024 no se llevó a cabo ningún evento, este sujeto obligado señala sin conceder que pudiese ser que el evento que la parte quejosa hace referencia se dio el día 14 de mayo de 2024.

Así las cosas, este sujeto obligado reconoce que se generó y editó un video del evento de fecha 14 de mayo del 2024 al cual acudió la candidata de esta Coalición por medio de una carta invitación como se mencionó en el hecho anterior, por lo que el video fue editado y producido por uno de nuestros proveedores contratados, misma erogación, se encuentra debidamente registrada en nuestra contabilidad, de esto se adjunta material soporte bajo el nombre "**Anexo II**" y "**Anexo III**".

El reporte de gastos de este video, lo podemos ver reflejado dentro de la póliza: "**P2N-DR -3012710512024**" la cuales se agregan a la presente contestación con el nombre "Anexo II", misma que fue reportada en tiempo y forma dentro del SIF, se adjunta material fotográfico soporte.

[Inserta imagen]

#### **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

- **RESPECTO DE LA PRESUNTA OMISIÓN DE REGISTRO EN EL MÓDULO DE AGENDA D EVENTOS EN EL SIF.**

Tal y como se ha manifestado a lo largo del presente curso, la presente queja es evidentemente frívola debido a que el quejoso señala fechas sin sustento, esto, en razón de su precaria búsqueda en donde señala que no se registró en la agenda de eventos: resulta evidente que no se registró la visita al evento el día 15 de mayo del 2024 por que en esa fecha la candidata no acudió a dicho evento, esta Coalición establece -sin conceder- que debido al video al que se hace referencia, la quejosa señala un evento realizado el día 14 de mayo de 2024, el cual se encuentra debidamente registrado en la agenda de eventos de la candidata como se estableció anteriormente en esta contestación.

En ese sentido el quejoso señala un video del evento "**AGENDA DE LAS MUJERES PARA EL MORELOS QUE QUEREMOS**" con fecha del 14 de mayo del 2024 el cual, como ya se mencionó, **no fue en ningún momento realizado) pagado, promovido o creado por Margarita González Saravia Calderón ni por esta Coalición de forma directa o indirecta**, la candidata acudió al evento debido a que se le extendió una carta invitación por parte de los organizadores para acudir a un espacio seguro para las mujeres como ya se mencionó y que dicha invitación se encuentra en el "**Anexo I**" de esta contestación.

Ahora bien, para corroborar nuestro dicho se añade el registro en la agenda de eventos, del evento objeto de denuncia:

[Inserta imagen]

Ahora bien, las características del registro de dicho evento, son las siguientes:

- ✓ Identificador: 00401
- ✓ Evento: No oneroso.
- ✓ Tipo de evento: Público.
- ✓ Descripción: Invitación a foro de presentación agenda de las mujeres para el Morelos que queremos.

(...)"

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, en relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, donde únicamente se presentaron como pruebas imágenes y enlaces de internet incluidos en el referido escrito, por tanto, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la existencia y el contenido específico de dos direcciones de internet que motivaron el inicio de este procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral certificar la existencia y el contenido de las URL siguientes:

ID	Dirección electrónica
1	<a href="https://www.instagram.com/reel/C6_oVAJLqTs/?igsh=MXNwMmxnaWVyMnVzcQ==">https://www.instagram.com/reel/C6_oVAJLqTs/?igsh=MXNwMmxnaWVyMnVzcQ==</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/reel/3713783655610782?fs=e&amp;s=TleQ9V&amp;mibextid=0NULKw">https://www.facebook.com/reel/3713783655610782?fs=e&amp;s=TleQ9V&amp;mibextid=0NULKw</a>
3	<a href="https://www.milenio.com/politica/elecciones/olga-sanchez-cordero-muestra-apoyo-candidata-margarita-gonzalez">https://www.milenio.com/politica/elecciones/olga-sanchez-cordero-muestra-apoyo-candidata-margarita-gonzalez</a>
4	<a href="https://www.infobae.com/america/mexico/2022/11/21/que-es-suma-la-organizacion-que-apoya-a-sheinbaum-para-2024/">https://www.infobae.com/america/mexico/2022/11/21/que-es-suma-la-organizacion-que-apoya-a-sheinbaum-para-2024/</a>

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/813/2024, del seis de junio de dos mil veinticuatro la Dirección del Secretariado hizo constar lo siguiente:

1. [https://www.instagram.com/reel/C6\\_oVAJLqTs/?igsh=MXNwMmxnaWVyMnVzcQ==](https://www.instagram.com/reel/C6_oVAJLqTs/?igsh=MXNwMmxnaWVyMnVzcQ==)

“(…)



"Instagram", en donde se muestra una publicación del usuario "margarita.gonzalez.saravia", de fecha "15 de mayo" y "1746 Me gusta", con el siguiente texto; "Es un orgullo enorme, reunirme con compañeras tan valiosas en la lucha como Olga Sánchez Cordero, y todas y cada una de las mujeres que participaron en el Foro. Sólo las mujeres podemos cambiar y transformar la vida de nosotras mismas, es tiempo de que las mujeres tomemos 'en nuestras manos el futuro y nos hagamos paso en cada uno de los espacios de disputa política para impulsar acciones que promuevan más oportunidades y derechos para todas. 4+MargaritaGobernadora"; la cual aloja un vídeo con duración de un minuto con un segundo (00:01:01), en el que se observa a una persona de género femenino, tez clara, cabello rubio, quien viste una blusa beige y pantalón gris, misma que menciona lo que a continuación se transcribe:

*Por supuesto agradecerle en primer lugar a Olga Sánchez Cordero, porque ella es un icono para nosotras como mujeres en México. No es fácil para nosotras, incluso como mujeres, transformar nuestra propia conciencia, se necesita este tipo de liderazgo que han restado en la lucha feminista para ir nosotras mismas entendiendo cuales deben ser las líneas políticas feministas a seguir en un gobierno, ningún hombre lo va hacer desde ningún puesto, si no somos las mujeres, nadie va a cambiar, ni trasformar la vida de las mujeres, somos nosotras mismas.*

*Voz de locutora: Margarita Gobernadora, candidata de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos. Morena.*

*FIN DE LO PERCIBIDO.*

2. <https://www.facebook.com/reel/3713783655610782?fs=e&s=TleQ9V&mibextid=ONULKw>

<https://www.facebook.com/reel/3713783655610782?fs=e&s=TleQ9V&mibextid=ONULKw>





*Se hace constar que, al digitar la dirección electrónica, aparece una página de la red social denominada "Facebook", en donde se muestra una publicación del usuario "Margarita.Gonzalez.Saravia", con las siguientes reacciones: "622 me gusta", "219 comentarios" y "525 compartidos", con el siguiente texto: "Es un orgullo enorme, reunirme con compañeras tan valiosas en la lucha como Olga Sánchez Cordero, y todas y cada una de las mujeres que participaron en el Foro. Sólo las mujeres podemos cambiar y transformar la vida de nosotras mismas, es tiempo de que las mujeres tomemos en nuestras manos el futuro y nos hagamos paso en cada uno de los espacios de disputa política para impulsar acciones que promuevan más oportunidades y derechos para todas. #MargaritaGobemadora"; la cual aloja un video con duración de un minuto con un segundo (00:01:01), en el que se observa a una persona de género femenino, tez clara, cabello rubio, quien viste una blusa beige y pantalón gris, misma que menciona lo que a continuación se transcribe: (...)"*

*Por supuesto agradecerle en primer lugar a Olga Sánchez Cordero, porque ella es un icono para nosotras como mujeres en México. No es fácil para nosotras, incluso como mujeres, transformar nuestra propia conciencia, se necesita este tipo de liderazgo que han restado en la lucha feminista para ir nosotras mismas entendiendo cuales deben ser las líneas políticas feministas a seguir en un gobierno, ningún hombre lo va hacer desde ningún puesto, si no somos las mujeres, nadie va a cambiar, ni trasformar la vida de las mujeres, somos nosotras mismas.*

*Voz de locutora: Margarita Gobemadora, candidata de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos.*

FIN DE LO PERCIBIDO. (...)"

3. <https://www.milenio.com/politica/elecciones/olga-sanchez-cordero-muestra-apoyo-candidata-margarita-gonzalez>

Se advierte que la liga electrónica pertenece una página denominada "MILENIO", la cual aloja una nota periodística titulada "Sanchez Cordero apoya a candidata de Morelos y sus propuestas a favor de la mujer", en la que aparece la imagen de ocho (8) personas de género femenino, al fondo de la imagen se lee "Agenda de Mujeres para el MORELOS", misma que se plasma a continuación:







*Debajo aparece el texto que a continuación se transcribe:*

*Olga Sánchez Cordero, senadora de la República, destacó el humanismo que caracteriza a Margarita González Saravia y cuya vida, aseguró, se ha regido por la lucha de los derechos y libertades de la izquierda, durante una reunión con colectivas nacionales y feministas morelenses.*

*"Con Margarita, Morelos puede ser pionero en estos programas que está planteando nuestra candidata Claudia Sheinbaum", comentó Sánchez Cordero al hacer referencia a la articulación que habrá entre ambas dirigentes del país y del estado para lograr la implementación de los programas sociales que están enfocados en atender a las mujeres en temas económicos, jurídicos, laborales, educativos, patrimoniales y sobre todo en el feminicidio.*

*En tanto, Margarita González Saravia, candidata a la gubernatura de Morelos, aseguró que quitará al actual fiscal Uriel Carmona y llevará una profunda transformación estructural de la fiscalía general del Estado de Morelos, para terminar con la impunidad que tanto laceró a la entidad.*

*En este encuentro, González Saravia dio a conocer que junto con las organizaciones y colectivas nacionales y locales se construirá la agenda legislativa en beneficio de las mujeres morelenses, además puntualizó que se impulsará una red estatal de mujeres para garantizar que la atención y servicios que requieren lleguen a sus comunidades.*

*Enfatizó que como una acción inmediata en su gestión al llegar: "Vamos a quitar a este fiscal y vamos a transformar la Fiscalía de una manera profunda para atender los casos que ahora son de impunidad, casos de feminicidio", aseguró.*

*En el Centro Cultural Teopanzolco, González Saravia dijo que el primer paso para avanzar como mujeres es transformar la conciencia y lograr un empoderamiento con conocimiento, para promover cambios sociales a favor del género y, por supuesto, mantener la paridad en los cargos públicos, pues es indispensable para alcanzar este propósito.*

*En el encuentro estuvieron presentes representantes de diversas colectivas de mujeres: Lorena Villavicencio, de Por ella, por todas; Gracia Alceaga, de Estamos Listas; Susana Cueto, de presidentas Mx; Teresa Ramos, de Por ella, por Todas; Paola Félix, de SUMA; Mariana Benitez, de Por ella, por todas y Paola Ximena Villanueva, en representación de Gabriela Jiménez, de Que siga la democracia.*

*¿Qué incluye la propuesta '5 de 5'?*

*Erradicación de la violencia contra las mujeres entendida como cualquier acto u omisión Promover la autonomía de las mujeres entendida como "la capacidad que busque someter, controlar, causar daño o sufrimiento psicológico, patrimonial, económico, sexual, físico o la muerte de una mujer.*

*Promover la autonomía de las mujeres entendida "la capacidad de tomar decisiones libres e informadas sobre sus vidas, para ser y hacer lo que decidamos en un contexto que las haga posible".*

*Impulsar el Sistema Estatal de Cuidados para que las labores para la sostenibilidad de la de las mujeres donde participen los hombres, el Estado y las empresas.*

*Cero Impunidad a los agresores de mujeres y niñas fortaleciendo la autonomía y funcionamiento de la fiscalía y el poder judicial del estado de Morelos.*

*Garantizar el derecho universal a la salud de todas las mujeres y las niñas, incluyendo la salud mental y reproductiva.*

*FIN DE LO PERCIBIDO. (...)"*

4. <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/11/21/que-es-suma-la-organizacion-que-apoya-a-sheinbaum-para-2024/>



*Se advierte que la liga electrónica pertenece una página denominada “infobae”, la cual aloja una nota periodística titulada "Qué es SUMA, la organización que apoya a Sheinbaum para 2024", como subtítulo "La jefa de gobierno de la Ciudad de México llamó a la ciudadanía a participar en la marcha que encabezará el presidente Andrés Manuel López Obrador”, en la que aparecen tres (3) imágenes, la primera de un grupo de personas que se encuentran con el brazo levantado y puño cerrado; la segunda de una (1) persona de género masculino, tez morena clara, vistiendo un saco negro y camisa blanca quien se encuentra en un estrado; y la tercera de dos (2) personas, la primera de izquierda a derecha de genero masculino, tez morena clara, cabello cano, quien viste un traje color azul y se encuentra saludando, la segunda de genero femenino, tez morena clara, cabello castaño oscuro, quien viste una camisa color azul; imágenes que se plasman a continuación:*



*Dentro de la nota aparece el texto que a continuación se transcribe:*

*Con el objetivo de impulsar a la jefa de gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum como candidata de Morena a la presidencia de la República rumbo a 2024, se creó la organización política SUMA Construyendo Sociedad conformada por Alrededor de 130 organizaciones sindicales y movimientos sociales en CDMX.*

*"Desde este movimiento tenemos la absoluta convicción que la alternativa para dar continuidad y profundizar la transformación del país es Claudia Sheinbaum; ella conoce los valores del movimiento, los ha vivido y practicado a lo largo de su vida, ha sido y es parte fundamental en nuestra lucha", informó el exdiputado Efraín Morales encabeza la nueva agrupación.*

*SUMA, informaron, busca ser espacio de ciudadanos, académicos, científicos, colectivos, grupos culturales, sindicatos, grupos de mujeres, amas de casa, trabajadores del campo, movimientos sociales "y todas aquellas personas que quieran dar continuidad a la transformación del país", como lo afirmaron en su ceremonia inaugural.*

*Asimismo, se llamó a la ciudadanía a participar en la marcha del 27 de noviembre, a la que convocó el presidente Andrés Manuel*

*López Obrador (AMLO) con motivo de su Cuarto Informe de Gobierno y que él mismo encabezará, y en respuesta a la marcha en defensa del Instituto Nacional Electoral.*

*Se dijo que esta nueva organización realizará una fuerte difusión de la marcha, a la que se comprometieron a participar masivamente, pues el objetivo es formar comités en cada uno de los estados de la República, que arrancó trabajos en la CDMX.*

*Algunos de los sindicatos y organizaciones que participan son: Alianza de Organizaciones en la Ciudad de México (ADOC), Coordinadora de la Unidad Popular, Coordinación Integral de la CDMX (COI), Colectivo de Organizaciones del Movimiento Urbano Popular (COMUP), Asamblea de Barrios, entre otras. También está el Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México, el Sindicato Único*

*de Trabajadores de la Fiscalía General de Justicia, el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México, el Sindicato de Trabajadores de Transporte de Pasajeros COMX y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud. A través de sus redes sociales, la nueva organización escribió: "Nace SUMA, organizaciones sociales que impulsarán candidatura de Sheinbaum, Suma está conformada por más de 130 organizaciones sindicales, movimientos sociales y colectivos defensores de derechos humanos", "Ceremonia Inaugural del Encuentro SUMA Construyendo Sociedad. Sumando fuerzas por la continuidad de la 4T hacia sociedad más justa", se lee en la red social.*

*Durante su visita en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la jefa de gobierno pidió a los chiapanecos a participar en la manifestación que encabezará el jefe del Ejecutivo federal, pues dijo, la marcha será en defensa de la llamada Cuarta Transformación.*

*"Hoy presidente nos hace un llamado muy importante, quién pueda hacerlo, y es ir a la Ciudad de México el 27 de noviembre para marchar juntos por la cuarta transformación", dijo Sheinbaum, quien acusó al bloque opositor a la actual administración de "mentir y calumniar" para detener el movimiento, ya que su filosofía y moral, aseguró, es el odio y la discriminación.*

*"Los adversarios de nuestro movimiento creen que pueden regresar, hacen todo lo posible por mentir, por calumniar, su filosofía, su moral, es el odio, es la discriminación, es el clasismo, es el racismo que tanto hemos luchado porque se acabe en*

*México, esa es su filosofía y eso no puede gobernar nuestro país”, manifestó.”*

Adicionalmente, se solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/1071/2024 a la Dirección de Auditoría que proporcionara información respecto al ingreso y/o egreso de las operaciones registradas en el SIF, derivadas de la celebración de un evento realizado en el Municipio de Cuernavaca, Morelos el quince de mayo del año en curso en favor de Margarita González Saravia Calderón.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

*“Sobre los puntos 1, 2 y 4, le comunico que, de la revisión a las contabilidades señaladas en su oficio en el SIF, no fueron registrados los gastos del evento referido, por lo que los fueron capturados en una razón y constancia de internet, con el ticket 274359, considerando solo los hallazgos que son visibles en la liga remitida, mismos que serán notificados en el oficio de errores y omisiones de segundo periodo.*

*Referente al punto 3, se verificó que el evento se encuentra registrado en la agenda de eventos mediante identificador 00401, de la otrora candidata Margarita González Saravia.”*

En atención al principio de exhaustividad, esta autoridad administrativa hizo constar el siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante Razón y Constancia la consulta efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización, donde se identificó que el evento denunciado realizado el catorce de mayo de dos mil veinticuatro en el Centro Cultural Teopanzolco Cuernavaca, Morelos, si fue registrado en la Agenda de eventos de Margarita González Saravia Calderón y la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos, mediante el número de identificador **00401**, descripción **“Invitación a foro de presentación agenda de las mujeres para el Morelos que queremos”**, información que coincide con la respuesta formulada por la Dirección de Auditoría.



Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente analizar los conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña, de la forma siguiente:

#### **CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1468/2024/MOR**

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que se describen en el apartado de hechos de la presente resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

ID	Conceptos denunciados	Cantidad denunciada	Elemento probatorio	Concepto registrado en el SIF	Observaciones
10	<p><b>Cámaras de video profesionales</b></p> 	4	Consulta de página de internet	No se localizó registro	El denunciante no proporcionó imágenes de los conceptos denunciados, ya que sólo aportó capturas de cotizaciones por internet
11	<p><b>Micrófonos de solapa</b></p> 	6	Consulta de página de internet	No se localizó registro	El denunciante no proporcionó imágenes de los conceptos denunciados, ya que sólo aportó capturas de cotizaciones por internet

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1468/2024/MOR**

ID	Conceptos denunciados	Cantidad denunciada	Elemento probatorio	Concepto registrado en el SIF	Observaciones
12	<p><b>Estabilizadores profesionales de video</b></p> 	5	Consulta de página de internet	No se localizó registro	El denunciante no proporcionó imágenes de los conceptos denunciados, ya que sólo aportó capturas de cotizaciones por internet
13	<p><b>Tripies regulables de altura</b></p> 	4	Consulta de página de internet	No se localizó registro	El denunciante no proporcionó imágenes de los conceptos denunciados, ya que sólo aportó capturas de cotizaciones por internet
14	<p><b>Cable para audio y video</b></p>	200 mts.	Consulta de página de internet	No se localizó registro	El denunciante no proporcionó imágenes de los conceptos denunciados, ya que sólo aportó capturas de cotizaciones por internet



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1468/2024/MOR**

ID	Conceptos denunciados	Cantidad denunciada	Elemento probatorio	Concepto registrado en el SIF	Observaciones
					
15	<p><b>Computadoras laptop</b></p> 	2	Consulta de página de internet	No se localizó registro	El denunciante no proporcionó imágenes de los conceptos denunciados, ya que sólo aportó capturas de cotizaciones por internet

En este sentido, dado la naturaleza primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

**“Artículo 243.**

(...)

**2.** Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

**a) Gastos de propaganda:**

**I.** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

**b) Gastos operativos de la campaña:**

**I.** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

**c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:**

**I.** Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

**d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:**

**I.** Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda

electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas y capturas de campaña que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente a la otrora candidata.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías y las ligas electrónicas, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” y de su entonces candidata a Gobernadora, en el estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se consideran los hechos denunciados infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social y la entonces Candidata a Gobernadora Margarita González Saravia Calderón, no vulneraron lo dispuesto en los artículos artículos 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27, 28, 127 y 143 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento instaurado en contra de Margarita González Saravia Calderón, otrora Candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.1**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra Margarita González Saravia Calderón, otrora Candidata a Gobernadora por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Notifíquese a los partidos Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social, a través de su representación ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso c) fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a Margarita González Saravia Calderón.

**SEXTO.** Notifíquese vía correo electrónico al quejoso de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1468/2024/MOR**

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**